TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC-28/2026.

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** del día **veinte de noviembre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito de **medio de impugnación interpuesto por Dato Protegido, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado;** medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRIGUEZ.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTORA: DATO PROTEGIDO [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE DE ORIGEN: [redacted]

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO PLENARIO DE DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

MTRA. MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.

[redacted] personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del juicio ciudadano de origen [redacted], solicitando atentamente que se mantenga la **reserva y protección de mis datos personales** en todas las actuaciones y publicaciones del presente medio de impugnación en términos de los artículos 23, 68, fracción VI, y 69, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [redacted] y autorizando en los términos más amplios de la ley a la [redacted] con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1o., 4o., párrafo primero, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo ante este órgano jurisdiccional federal a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** en contra del **Acuerdo Plenario de dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente [redacted], por el que determinó desechar de plano mi demanda, negar las medidas cautelares y de protección solicitadas, y reencauzar las constancias al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

I. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1. **Nombre y firma de la promovente.** Han quedado precisados en el proemio del presente ocurso, que se suscribe de puño y letra al calce,

reiterando la petición de protección de datos personales (DATO PROTEGIDO) acordada desde la instancia local.

2. **Domicilio y personas autorizadas.** Han quedado debidamente señalados en el proemio de esta demanda.

3. **Autoridad responsable.** Lo es el Pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, órgano jurisdiccional local que emitió el Acuerdo Plenario controvertido dentro del expediente [redacted]

4. **Acto impugnado.** El Acuerdo Plenario dictado el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis** dentro del expediente [redacted] por virtud del cual la autoridad responsable determinó: i) desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía; ii) declarar que no ha lugar a dictar las medidas cautelares y de protección solicitadas; y iii) reencauzar la demanda, sus anexos y demás constancias al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

5. **Fecha de conocimiento y oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida y publicada en la lista de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el día **dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis** (como consta en la certificación de la página 9 del propio Acuerdo Plenario), fecha en que tuve conocimiento de ésta y en que me fue notificada. En consecuencia, el presente medio de impugnación se promueve oportunamente dentro del plazo legal de **cuatro días** previsto en los artículos 7, numeral 1, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, se precisa que al encontrarse en curso el Proceso Electoral Local 2026-2027 en el Estado de Nuevo León —circunstancia expresamente reconocida por el propio Tribunal responsable en la página 7 del acuerdo combatido—, todos los días y horas son hábiles, por

lo que el término legal transcurre del **jueves diecinueve al domingo veintidós de noviembre de dos mil veintiséis.**

6. **Legitimación e interés jurídico.** Cuento con plena legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que fui la parte promovente en el expediente local [redacted], y el Acuerdo Plenario impugnado desechó de plano mi acción restitutoria y negó las medidas cautelares y de protección solicitadas, privándome de la tutela jurisdiccional efectiva frente a la obstrucción sistemática y continuada al ejercicio de mi cargo público como Diputada Local y Presidenta de la Comisión de Presupuesto del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

7. **Definitividad.** Se satisface plenamente este requisito procesal, toda vez que el Acuerdo Plenario impugnado constituye una determinación definitiva que pone fin al medio de impugnación local mediante su desechamiento de plano, sin que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León prevea algún recurso o medio de defensa ordinario que deba agotarse previamente para modificarlo o revocarlo.

PROCEDENCIA DE LA PLENITUD DE JURISDICCIÓN EN SEDE CAUTELAR Y LINEAMIENTOS DE FONDO

Se solicita a la Sala Regional Monterrey que, ante el incumplimiento reiterado del Tribunal Electoral local (respecto al expediente [redacted] y la urgencia por el análisis del **Paquete Fiscal 2027**, **asuma plenitud de jurisdicción para dictar medidas cautelares** y fije lineamientos para analizar de fondo la obstrucción del cargo con perspectiva de género, basándose en los siguientes ejes:

1. La credibilidad pública y la autoridad moral como núcleo del cargo. El ejercicio de [redacted] depende de su credibilidad y capacidad técnica de interlocución (conforme a la **Jurisprudencia 20/2010**), por lo que una campaña coordinada para demoler su honorabilidad atenta directamente contra su derecho a ejercer el cargo.

2. Deslegitimación diferenciada por estereotipos de género y orquestación digital. Los ataques no son críticas aisladas, sino una estrategia sincronizada de páginas satélite y réplicas oficiales (*efecto altavoz*, **SUP-REP-738/2024**) que emplean estereotipos de subordinación conyugal (*"esposa de..."*, *"hacen lo que ellos ordenen"*) para anular el liderazgo de la legisladora en un espacio de decisión presupuestaria.

3. Peligro en la demora y daño irreparable. Dejar que el Tribunal local dilate la tutela preventiva contraviniendo las **Jurisprudencias 24/2024 y 14/2024** consumará un daño irreversible durante el periodo crítico de votación del Paquete Fiscal 2027.

II. COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL MONTERREY

Esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es formal y materialmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así porque se controvierte un Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que desechó de plano un juicio ciudadano promovido por [redacted], relacionado con la obstrucción al ejercicio efectivo de su cargo legislativo y de la presidencia de una comisión parlamentaria en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) [redacted]

Asimismo, se destaca que esta Sala Regional ya previno en el conocimiento de la presente cadena impugnativa al dictar el acuerdo plenario de reencauzamiento en el expediente [redacted] por el que ordenó al Tribunal local pronunciarse sobre las medidas cautelares y de protección dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. De igual forma, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior (**SUP-JDC-10112/2020** y **SUP-AG-109/2021**), la competencia se surte a favor de esta Sala Regional atendiendo al cargo legislativo local que ostento y a la elección municipal a la que aspiro, sin que el señalamiento del titular del Poder Ejecutivo estatal como autoridad responsable modifique dicha regla competencial.

III. PROCEDENCIA DE LA VÍA Y COMPETENCIA ELECTORAL POR OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es plenamente procedente y competencia de esta Sala Regional Monterrey, en virtud de que la materia de impugnación no versa sobre una cuestión meramente administrativa, parlamentaria o interna, sino sobre la **obstrucción sistemática al ejercicio efectivo de mi cargo de elección popular**, en su vertiente de desempeño libre de presiones y coacciones, atravesada por actos de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)**.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 20/2010** de rubro *"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"*, así como la **Jurisprudencia 2/2022** (*"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO"*), las que establecen que la jurisdicción electoral debe tutelar cualquier acto u omisión que trascienda al núcleo de la función representativa o impida materialmente el ejercicio libre de las atribuciones inherentes al cargo.

Asimismo, conforme a la **Jurisprudencia 12/2021** (*"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"*), la vía del JDC es idónea y directa para restituirme en el pleno goce de mis derechos político-electorales y dictar medidas de protección urgentes, sin que resulte exigible agotar cadenas impugnativas previas que solo provocarían una merma irreparable en el ejercicio de mi función pública, en términos de la **Jurisprudencia 9/2001** (*"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"*).

OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DE LA DIPUTACIÓN SIN NECESIDAD DE DESTITUCIÓN FORMAL E INTERVENCIÓN INDEBIDA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, para que se acredite la obstrucción al ejercicio del cargo en mi calidad [redacted] no es jurídicamente exigible que exista una destitución material o la pérdida de mi

curul. Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-32/2024** y por la Sala Regional Guadalajara en el **SG-JDC-17/2022**, la obstrucción del cargo se configura mediante cualquier cadena de actos reiterados de hostigamiento, intimidación, bloqueo o presión institucional que restrinja, condicione o menoscabe la libertad de decisión, expresión y representación inherente a la función legislativa.

En el caso concreto, los ataques constantes de Violencia Política en Razón de Género y las presiones ejercidas en mi contra buscan generar un efecto amedrentador (*chilling effect*) para doblegar mi independencia parlamentaria. Al respecto, resulta plenamente aplicable la **Tesis XV/2024** de rubro *"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO REQUIERE DE EXPRESIONES EXPLÍCITAS O DIRECTAS BASADAS EN ESTEREOTIPOS"*, pues las conductas denunciadas pretenden disciplinarme y someter mi voluntad política como mujer legisladora, anulando mi autonomía en la toma de decisiones públicas.

Aunado a ello, esta Sala Regional debe valorar de manera contextual que dichas presiones se enmarcan en una estrategia de **intervención indebida del Gobernador del Estado, Samuel García Sepúlveda**, quien, aprovechando su investidura, plataformas oficiales y estructura institucional, incide de manera directa en el ámbito legislativo y en el proceso electoral en curso con el evidente propósito de asegurar la continuidad de su partido político tanto a nivel estatal como municipal. Tal actuar contravine frontalmente los principios de **neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda** consagrados en el **artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como la **Jurisprudencia 12/2015** de este Tribunal Electoral. Cuando el titular del Poder Ejecutivo utiliza su posición de poder para presionar, desgastar o intimidar a una diputada integrante de un poder autónomo por motivos político-electorales, no solo vulnera la división de poderes, sino que configura **violencia institucional y simbólica** (en términos de los artículos 18, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), obstaculizando de forma real y grave el libre desempeño de mi mandato constitucional.

INEXISTENCIA DE AMPARO EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ANTE CAMPAÑAS SISTEMÁTICAS DE HOSTIGAMIENTO, VIOLENCIA MEDIÁTICA Y PATRÓN DE PRESIÓN COORDINADA.

Finalmente, solicito a esta Sala Regional que desestime cualquier pretensión de encubrir los ataques y presiones denunciadas bajo el manto de la libertad de expresión o del debate político ordinario. Conforme a la **Jurisprudencia 21/2018** (*"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*) y la **Tesis XVI/2018** (*"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS EXPRESIONES QUE LA ACTUALIZAN NO ESTÁN PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"*), el derecho a la crítica pública encuentra un límite infranqueable en la dignidad humana y en el derecho de las mujeres a ejercer un cargo público libre de intimidación y violencia.

Más aún, cuando las descalificaciones, señalamientos y presiones provienen de personas que detentan poder institucional o dirigencia política —como ocurre en el presente caso—, su deber de cuidado y neutralidad es reforzado, pues sus expresiones tienen un impacto asimétrico y generan un efecto inhibidor real sobre mi labor legislativa.

Asimismo, debe advertirse que los actos denunciados no constituyen hechos aislados ni desconectados, sino que responden a un **patrón sistemático y coordinado de desgaste político y violencia simbólica, institucional y digital** (prevista en los **artículos 20 Quáter y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**), por el que se pretende deslegitimar mi representación popular, socavar mi autonomía como Diputada y someter mi actuación parlamentaria a intereses ajenos a mi mandato constitucional.

AUTONOMÍA Y SIMULTANEIDAD ENTRE EL JDC Y EL PES.

La tramitación del JDC es autónoma e independiente de cualquier PES vinculado a los mismos hechos, conforme a la **Jurisprudencia 12/2021** del TEPJF. El JDC tiene un carácter restitutorio y reparador para salvaguardar el ejercicio del cargo, mientras que el PES es de carácter investigador y punitivo. Por lo tanto, la existencia de un PES no genera litispendencia ni justifica desechar el JDC (*ST-JDC-0213-2025*). Cuestión que se hizo valer en la demanda que dio origen al presente desechamiento por lo que se hace valer omisión y falta de exhaustividad por parte del tribunal local al no atender la litis planeada.

IV. HECHOS Y ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Ejercicio del cargo público y contexto presupuestal.** Actualmente me desempeño como [redacted], ejerciendo funciones constitucionales de contrapeso frente al Poder Ejecutivo. [redacted]

   Es precisamente bajo este posicionamiento de alta viabilidad competitiva en las preferencias electorales que formalicé mi participación e inscripción en el proceso selectivo previo [redacted]

Al respecto, es fundamental precisar que, si bien la suscrita no detenta aún un registro formalizado como [redacted]

2. **Despliegue de la campaña sistemática de asedio digital y obstrucción al cargo.** [redacted] se activó en mi contra una infraestructura sistemática y coordinada de asedio digital, violencia simbólica financiada con recursos de procedencia opaca y VPMRG, desarrollada en tres etapas:

   a) Primera etapa [redacted]

[redacted]

b) *Segunda etapa* [redacted]

c) *Tercera etapa (al 9 de noviembre de 2026):* La campaña escaló a una red coordinada de aproximadamente veinte páginas de Facebook con más de ciento cincuenta anuncios pagados, alcanzando millones de impresiones.

3. **Denuncias administrativas y promoción del Juicio Ciudadano Federal** [redacted] Por los hechos anteriores presenté denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) los días [redacted] para la investigación y sanción administrativa correspondiente, [redacted] demandando en la vía jurisdiccional restitutoria la [redacted] en un contexto de intimidación, asedio digital y VPMRG, así como el dictado urgente de medidas cautelares y de protección.

4. **Reencauzamiento de Sala Monterrey.** [redacted] reencauzando la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y ordenándole resolver sobre las medidas cautelares y de protección en un plazo de cuarenta y ocho horas.

5. **Acuerdo Plenario impugnado** [redacted] el Pleno del Tribunal Electoral local radicó el expediente [redacted] y dictó el Acuerdo Plenario ahora combatido, mediante el cual **desechó de plano** el juicio ciudadano por considerarlo improcedente (al estimar que los hechos no generan efectos restitutorios sino únicamente sancionatorios en la vía del PES), declaró **no ha lugar a dictar medidas cautelares y de protección**, y ordenó **reencauzar** la demanda al IEEPCNL.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, CONVENCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

El Acuerdo Plenario reclamado vulnera en mi perjuicio el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, igualdad de género y ejercicio libre de cargos de representación popular, transgrediendo directamente los siguientes ordenamientos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos **1o.** (deber reforzado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con perspectiva de género), **4o.** (igualdad sustantiva entre mujeres y hombres), **14 y 16** (garantías de debido proceso, seguridad jurídica, legalidad y congruencia de las resoluciones judiciales), **17** (derecho de acceso efectivo a la justicia completa, pronta e imparcial), **35, fracción II** (derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo y libre del

cargo de elección popular) y **41, Base VI** (sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales).

- **Tratados Internacionales.** Artículos **2 y 7** de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**); artículos **3, 4 y 7** de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (**Convención de Belém do Pará**); y artículos **1.1, 8.1, 23 y 25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**Pacto de San José**).

- **Leyes Generales y Locales.** Artículos **20 Bis y 20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo **6** de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León; y artículos **276 y 317, fracción VI**, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (aplicados indebidamente y por analogía para sustentar el desechamiento).

VI. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

La revocación del Acuerdo Plenario impugnado resulta jurídicamente obligatoria a la luz de la doctrina constitucional y jurisprudencial emitida tanto por esa Honorable Sala Regional Monterrey como por la Sala Superior y diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que vinculan directamente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y que fueron abiertamente inobservados en mi perjuicio:

1. Precedentes vinculantes de esta Sala Regional Monterrey sobre motivación reforzada con perspectiva de género y deber de pronunciamiento cautelar.

a) Sentencia dictada en el expediente SM-JDC-378/2020 (Deber de motivación reforzada con perspectiva de género al descartar preliminarmente la afectación al cargo). En dicho precedente, esa propia Sala Regional Monterrey revocó una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por la que había descartado de inicio que los hechos denunciados por una servidora pública afectaran sus derechos político-electorales en un contexto de violencia política en razón de género. Al resolver, esta Sala Regional fijó el criterio rector de que, cuando un tribunal local determina de manera preliminar (sin analizar el fondo) que los hechos denunciados no actualizan una afectación a un derecho político-electoral en contexto de VPMRG, **el deber de motivación bajo perspectiva de género le impone expresar razones objetivas, concretas y exhaustivas** sobre por qué no se menoscaba el ejercicio del cargo, proscribiendo los descartes genéricos o formalistas.

Aplicación a mi caso. En el Acuerdo Plenario [redacted] que ahora combato, el Tribunal Electoral de Nuevo León reincidió exactamente en el mismo vicio que ya le fue censurado por esta Sala Regional en el expediente [redacted]. Sin analizar de fondo el impacto institucional de la operación de asedio digital y presión política coordinada desde el titular del Poder Ejecutivo en plena discusión del Paquete Fiscal 2027, el Tribunal local descartó de plano mi acción mediante fórmulas dogmáticas, afirmando sin motivación reforzada que los hechos no generan efectos restitutorios sobre [redacted]

b) Sentencia dictada en el expediente [redacted] (Acreditación de VPMRG y obstrucción al ejercicio del cargo por presiones del titular del Ejecutivo y deber de dictar garantías de no repetición). En esta ejecutoria, esa Sala Regional Monterrey modificó una

sentencia dictada en materia de violencia política en razón de género y obstaculización del ejercicio del cargo ejercida en perjuicio de una servidora pública electa por el titular del Ejecutivo municipal y diversos funcionarios, reafirmando el deber de las autoridades jurisdiccionales de analizar de manera exhaustiva las conductas de presión institucional que menoscaban el libre desempeño de un cargo de representación popular y de decretar medidas efectivas de protección y no repetición.

Aplicación a mi caso. Este criterio confirma que los actos de presión e intimidación institucional desplegados desde el titular del Poder Ejecutivo en contra de una mujer integrante de un órgano colegiado sí actualizan obstrucción al ejercicio del cargo y exigen tutela jurisdiccional directa mediante el Juicio de la Ciudadanía, sin que el Tribunal local pueda evadir su competencia bajo el pretexto de que no existe un acto formal de destitución.

c) Precedentes SM-JDC-158/2023, SM-JDC-43/2024, SM-JDC-53/2023 y voto particular en el expediente SM-JE-14/2023 (Línea jurisprudencial específica de esta Sala Regional Monterrey sobre procedencia del Juicio Ciudadano frente a actos externos de hostigamiento, asedio digital e intimidación contra diputadas locales del Congreso de Nuevo León). En esta cadena de ejecutorias —dictadas precisamente respecto de diputadas integrantes del H. Congreso del Estado de Nuevo León—, esa propia Sala Regional Monterrey fijó tres reglas obligatorias para tutelar el ejercicio efectivo del cargo legislativo:

c.1. Tutela directa frente a ataques externos y digitales (SM-JDC-158/2023). Reconoció la competencia material e idoneidad de la vía del Juicio de la Ciudadanía para conocer de actos de hostigamiento, asedio e intimidación digital desplegados en contra de [redacted], determinando que cuando dichas conductas externas buscan

amedrentar, perturbar o inhibir el desempeño seguro de la función parlamentaria, trascienden de inmediato al ámbito electoral y son tutelables en sede jurisdiccional mediante medidas de protección y restitución, con independencia de si los agresores son particulares o servidores públicos de otros poderes.

c.2. Impacto material en presidencias de comisiones legislativas (SM-JDC-43/2024 y voto particular en el SM-JE-14/2023). Estableció que la obstrucción al ejercicio del cargo de una legisladora neoleonesa no debe evaluarse bajo un formalismo plano, sino atendiendo al impacto sustancial sobre el núcleo esencial de su mandato representativo, precisando que cuando se despliegan conductas sistemáticas para coaccionar, vaciar de contenido o deslegitimar las facultades de una presidencia de comisión estratégica, se vulnera directamente el derecho al desempeño del cargo y se configura violencia política e institucional.

c.3. Derecho a condiciones materiales, institucionales y comunicacionales óptimas (SM-JDC-53/2023). Enfatizó que las personas legisladoras tienen el derecho fundamental a contar con condiciones institucionales y comunicacionales libres de interferencias arbitrarias para desarrollar sus facultades deliberativas y de fiscalización.

Aplicación a mi caso. A pesar de que estos precedentes fueron expresamente invocados en mi demanda primigenia (páginas 21 y 22), el Tribunal Electoral de Nuevo León los omitió por completo y, en sentido inverso, aplicó de forma descontextualizada el diverso **SM-JDC-331/2020** para desechar mi demanda, desconociendo su propia línea regional protectora de las diputadas locales del Congreso de Nuevo León.

2. Jurisprudencia y precedentes de Sala Superior y Salas Regionales sobre la autonomía de la vía restitutoria (JDC), la prohibición de desechar al reencauzar y la procedencia frente a VPMRG digital y obstrucción al cargo.

a) Jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior, de rubro: *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".* Este criterio obligatorio establece que el Juicio Ciudadano y el Procedimiento Especial Sancionador tienen naturalezas, finalidades y efectos jurídicos distintos: mientras el PES persigue investigar infracciones e imponer sanciones administrativas, el JDC constituye una vía autónoma, independiente y simultánea destinada a restituir y proteger el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

Aplicación a mi caso. Aunque el Tribunal local citó esta jurisprudencia en la página 5 del acuerdo combatido, la aplicó en sentido inverso al desechar mi demanda bajo el argumento de que el JDC no permite imponer sanciones y de que ya existen denuncias ante el IEEPCNL. Con ello, anuló la autonomía de la vía restitutoria y me dejó en estado de indefensión frente a la obstrucción continuada de mi función parlamentaria, pues el Instituto Electoral carece de atribuciones para tutelar el libre ejercicio de mi cargo frente a actos de presión institucional del Poder Ejecutivo.

b) Precedente SUP-JDC-1069/2022 de la Sala Superior (Prohibición de desechar una demanda cuando se ordena su reencauzamiento). En este asunto, la Sala Superior reiteró que la eventual improcedencia de un medio de impugnación por incompetencia material **no autoriza al órgano jurisdiccional a desechar de plano la demanda**, sino únicamente a

reencauzarla a la instancia competente, toda vez que el desechamiento extingue la instancia procesal y vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

Aplicación a mi caso. Este precedente evidencia el grave error técnico e incongruencia procesal en que incurrió el Tribunal local al decretar en el Resolutivo PRIMERO el **"desechamiento de plano"** de mi demanda y, acto seguido, ordenar en el Resolutivo TERCERO su **"reencauzamiento"** al IEEPCNL, generando incertidumbre jurídica sobre la subsistencia de mi acción restitutoria.

c) Precedentes SUP-JDC-172/2020 de la Sala Superior y SX-JDC-303/2023 de la Sala Regional Xalapa (Acreditación de VPMRG en modalidad digital y simbólica en redes sociales y su impacto en el ejercicio del cargo). Ambos precedentes sostienen que las publicaciones, campañas pautadas y ataques coordinados en redes sociales dirigidos a denigrar, estigmatizar o intimidar a una mujer en funciones públicas sí trascienden a la esfera de sus derechos político-electorales, configurando violencia política en razón de género en su vertiente digital y simbólica al menoscabar su dignidad, autoridad institucional y libre desempeño del cargo.

Aplicación a mi caso. Estos criterios desmontan frontalmente la premisa utilizada por el Tribunal local en la página 7 del acuerdo impugnado, donde minimizó los hechos calificándolos como simples *"publicaciones en redes sociales"* carentes de idoneidad para afectar mi integridad o el ejercicio de mi diputación, ignorando el efecto intimidatorio de una red coordinada de más de ciento cincuenta anuncios pagados y réplicas oficiales desde la gubernatura.

d) Precedentes SUP-JDC-2499/2025 de la Sala Superior y SX-JDC-164/2026 de la Sala Regional Xalapa (Procedencia del Juicio Ciudadano para estudiar de fondo la obstrucción al ejercicio del cargo). Estas resoluciones confirman el criterio vigente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que, siempre que una persona servidora pública electa denuncie actos materiales, fácticos o institucionales que obstaculicen, presionen o menoscaben el ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales, el Juicio de la Ciudadanía es invariablemente procedente para admitir la demanda y realizar el estudio de fondo respecto a dicha obstrucción, sin que sea válido desecharla en un acuerdo preliminar bajo el argumento de que no existe un acto formal de destitución.

Aplicación a mi caso. Al haber denunciado la obstrucción material y sistemática [redacted]

e) Sentencia dictada en el expediente SM-JDC-278/2019 por esta Sala Regional Monterrey (Adopción directa de medidas de protección preventivas bajo perspectiva de género y visión más favorable a la víctima, aun cuando la investigación sancionadora corresponda al Instituto Electoral). En dicho precedente, esa propia Sala Regional Monterrey determinó que, aunque la sustanciación e investigación de una denuncia sancionadora corresponda en primera instancia a la autoridad administrativa electoral, **ello no impide ni exime al órgano jurisdiccional de dictar de manera inmediata medidas de protección preventivas bajo un análisis con perspectiva de género y la visión más favorable para la posible víctima**, ampliando incluso las medidas

negadas por el Tribunal local para salvaguardar el ejercicio del cargo mientras se resuelve el fondo.

Aplicación a mi caso. Esta ejecutoria desmonta por completo la excusa utilizada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en los apartados 5 y 6 del acuerdo impugnado, donde sostuvo que por reencauzar la demanda al IEEPCNL carecía de base procesal para dictar medidas cautelares y de protección, y justifica plenamente que **esa Sala Regional Monterrey asuma plenitud de jurisdicción para decretar de inmediato las medidas de protección y no repetición solicitadas**.

f) Precedente SRE-PSC-50/2022 (confirmado por Sala Superior) y contraste con el estándar probatorio fijado en el expediente SUP-REC-52/2026 (Acreditación de violencia digital sistemática contra diputadas en funciones mediante pruebas públicas y trazables). En el precedente **SRE-PSC-50/2022**, la jurisdicción electoral acreditó la existencia de violencia política en razón de género en su modalidad digital y simbólica en perjuicio de una [redacted], derivada de una serie de publicaciones sistemáticas en la red social X (antes Twitter) emitidas por otro integrante del Poder Legislativo para deslegitimar su capacidad y desempeño parlamentario, determinando que, si bien la crítica severa está protegida, el amparo de la libertad de expresión decae cuando se emplean ataques reiterados y prejuicios de género que menoscaban el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Asimismo, a diferencia del supuesto analizado por la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-52/2026** —donde se exigió trazabilidad reforzada por tratarse de capturas de conversaciones privadas de WhatsApp protegidas por el principio de inviolabilidad de comunicaciones privadas—, en el presente caso las probanzas aportadas consisten en **publicaciones abiertas**

difundidas en perfiles públicos institucionales y en reportes oficiales de la Biblioteca de Anuncios de Meta con identificadores únicos (IDs) y huella criptográfica SHA-256, por lo que cumplen plenamente con los parámetros de licitud, autenticidad y trazabilidad digital para acreditar preliminarmente la campaña orquestada en mi contra.

g) Precedentes SUP-JDC-613/2022, SUP-REP-280/2021 y SUP-REP-326/2021 de la Sala Superior, así como SM-JDC-70/2024 de esta Sala Regional Monterrey (Procedencia directa del Juicio Ciudadano frente a expresiones estigmatizantes emitidas desde la titularidad del Poder Ejecutivo y deber reforzado de cuidado por asimetría institucional). En el precedente **SUP-JDC-613/2022** —promovido precisamente por diputadas en funciones en contra de expresiones emitidas desde una gubernatura estatal que reproducían estereotipos de subordinación hacia una figura masculina—, la Sala Superior sostuvo la **plena procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** para tutelar el libre ejercicio del cargo legislativo frente a campañas de violencia simbólica y digital impulsadas desde el Poder Ejecutivo, decretando medidas de reparación y no repetición sin confundir dicha vía con los procedimientos sancionadores.

En idéntica línea garantista, tanto la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-REP-280/2021** y **SUP-REP-326/2021**, como esta propia Sala Regional Monterrey en la sentencia **SM-JDC-70/2024**, han establecido que quienes ejercen la titularidad del Poder Ejecutivo (estatal o municipal) **no gozan de la misma amplitud en su libertad de expresión que la ciudadanía común**, sino que están sujetos a un **deber reforzado de cuidado, contención y neutralidad** debido a la asimetría de poder que ostentan y al efecto multiplicador que sus cuentas y plataformas generan

sobre terceros para acosar o menoscabar a mujeres en el ejercicio de cargos de representación popular.

Aplicación a mi caso. Estos criterios vinculantes destruyen el argumento central del Tribunal Electoral de Nuevo León —que desechó mi demanda alegando que los actos atribuidos al Gobernador del Estado y funcionarios públicos no son materia restitutoria del JDC—, confirmando que la intervención del titular del Ejecutivo estatal en el linchamiento digital contra [redacted]

h) Precedente SRE-PSC-59/2024 (Violencia simbólica y digital contra una [redacted] mediante narrativas de subordinación a figuras masculinas). En dicha ejecutoria, la Sala Regional Especializada acreditó la existencia de violencia política en razón de género en su vertiente simbólica y digital en perjuicio de una diputada en funciones, al concluir que las publicaciones difundidas en redes sociales —al presentarla como dependiente o subordinada a un hombre y negar su trayectoria propia— reprodujeron estereotipos patriarcales que menoscabaron su dignidad y autonomía política.

Aplicación a mi caso. Este criterio resulta directamente aplicable a la campaña coordinada que combato, en la que tanto cuentas amplificadoras como actores políticos y dirigencias partidistas difundieron y validaron narrativas que reducen mi actuación como [redacted] una supuesta dependencia conyugal y subordinación a figuras masculinas [redacted] buscando anular mi autoridad técnica e independencia parlamentaria.

i) Jurisprudencia 13/2024 de la Sala Superior (Calidad de la persona emisora y contexto del mensaje en redes sociales) y criterio sostenido en el caso de la Diputada Diana Karina Barreras / #DatoProtegido (Violencia simbólica y digital al subordinar la trayectoria de una legisladora a su cónyuge sin pruebas). Conforme a la **Jurisprudencia 13/2024** de la Sala Superior, de rubro *"REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE"*, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber obligatorio de examinar los mensajes digitales atendiendo a la **investidura, proyección y asimetría de poder de quienes los emiten o replican**, así como al contexto político-institucional en que se difunden, abandonando cualquier análisis descontextualizado que trate como simples opiniones ciudadanas las acciones de altos funcionarios y dirigentes partidistas en plena discusión parlamentaria.

Asimismo, al resolver el caso de violencia digital en perjuicio de la Diputada **Diana Karina Barreras** (identificada procesalmente como #DatoProtegido, confirmado por la Sala Superior en 2025), la justicia electoral federal reafirmó el criterio de que **atribuir sin sustento probatorio la trayectoria, decisiones o actuación pública de una mujer legisladora a la influencia, negocios o subordinación respecto de su cónyuge no constituye crítica política amparada por la libertad de expresión, sino violencia simbólica y digital en razón de género**, al negar su mérito, capacidad y autonomía política propia.

Aplicación a mi caso. Este criterio desmonta por completo la pretensión de minimizar las campañas pautadas y réplicas institucionales que me presentan como dependiente de mi esposo o de figuras masculinas [redacted]

[redacted], confirmando que dichas expresiones buscan anular mi autoridad moral y autonomía parlamentaria como [redacted]

j) Precedente SUP-PSC-17/2026 de la Sala Superior (Resuelto el 29 de abril de 2026 — Autonomía jurídica de las réplicas y amplificaciones en redes sociales frente a una investigación periodística original). Al resolver el expediente **SUP-PSC-17/2026**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijó una regla fundamental para los casos de violencia política digital detonados a partir de una publicación periodística: determinó que, **aun cuando el medio de comunicación y las personas periodistas originales se encuentren amparados por la presunción de licitud de su labor informativa, ello no inmuniza ni exime de responsabilidad a las cuentas y usuarios de redes sociales que replican, editan, distorsionan o amplifican dichos contenidos añadiendo violencia simbólica, descalificaciones o estereotipos de género** (sancionando en dicho precedente a veinticuatro cuentas de la red social X por viralizar ataques derivados de un reportaje).

Aplicación a mi caso. Este criterio vigente del máximo órgano jurisdiccional electoral desmonta por completo la pretensión de escudar toda la operación coordinada en mi contra bajo el manto de la libertad periodística del canal *"La Saga"*, confirmando que **cada página satélite, cuenta amplificadora y actor político que extrajo, editó y viralizó rótulos delictivos y estereotipos de subordinación conyugal asume responsabilidad autónoma** por el asedio digital y la obstrucción generada en mi perjuicio.

3. Precedentes sobre medidas cautelares y estándar probatorio flexible en casos de VPMRG.

a) Precedente SUP-REP-200/2018 y Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior, de rubro: *"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"*. En el expediente SUP-REP-200/2018, la Sala Superior estableció que la procedencia de las medidas cautelares en contextos de violencia política en razón de género debe analizarse bajo un estándar **preventivo, preliminar y sumario**, verificando si existen elementos indiciarios suficientes sobre la posible afectación a un derecho fundamental para detener de inmediato la difusión del material denunciado, **sin que sea jurídicamente válido exigir prueba plena certificada** propia de una sentencia definitiva.

Aplicación a mi caso. El Tribunal Electoral de Nuevo León contravino directamente este criterio en los incisos a) y b) del apartado 5 (páginas 6 y 7), al negarse a dictar las medidas cautelares solicitadas bajo el pretexto de que las capturas de pantalla, reportes oficiales de la Biblioteca de Anuncios de Meta y archivos en USB aportados por la suscrita requerían certificación previa de la Oficialía Electoral del IEEPCNL.

b) Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior, de rubro: *"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"*.

Este criterio jurisprudencial obliga a las autoridades electorales a flexibilizar el estándar probatorio y revertir la carga de la prueba en favor de la mujer denunciante cuando los hechos ocurren en entornos digitales efímeros, anónimos o mediante pautas publicitarias opacas de difícil acreditación directa.

Aplicación a mi caso. A pesar de que en mi demanda solicité expresamente la reversión de la carga de la prueba (como consta en la página 4 del propio acuerdo combatido), el Tribunal local omitió por completo pronunciarse sobre dicha petición y, en sentido diametralmente opuesto, me impuso la carga desproporcionada de acreditar de forma plena y certificada el contenido de historias temporales [redacted]

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 22/2024** de la Sala Superior, de rubro *"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"*, la que establece que las autoridades jurisdiccionales deben examinar las expresiones más allá de su literalidad gramatical, valorando su **contexto, finalidad e impacto diferenciado**, a fin de advertir cuándo el lenguaje reproduce roles de subordinación femenina o deslegitima la autonomía política de una mujer en el ejercicio de un cargo público, como ocurre en la especie con los mensajes que pretenden reducir mi función legislativa a una dependencia conyugal (*"TODO QUEDA EN FAMILIA"*, *"hacen lo que ellos ordenen"*).

VII. CUESTIÓN PREVIA: CONTEXTO ESTRUCTURAL DE ASEDIO SISTEMÁTICO, ASIMETRÍA DE PODER, EFECTO ALTAVOZ Y HECHOS NOTORIOS DE CONTINUIDAD QUE DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Previo a exponer los conceptos de agravio que evidencian las omisiones, confusiones y errores jurídicos en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al dictar el Acuerdo Plenario impugnado [redacted], solicito respetuosamente a esa Honorable Sala Regional Monterrey que, en cumplimiento a su obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género y de manera integral sin

fragmentar los hechos (**Jurisprudencia 24/2024**), analice el **contexto estructural y la continuidad sistemática de la operación de asedio** de la cual soy víctima.

El Tribunal local cometió el grave error de evaluar mi demanda como si se tratara de publicaciones aisladas e inconexas en redes sociales. Para comprender por qué la vía del Juicio Ciudadano es urgente, autónoma e indispensable para proteger el libre desempeño de mi cargo como [redacted] de forma paralela e independiente a los procedimientos sancionadores ante el Instituto Estatal Electoral—, deben valorarse de manera conjunta los siguientes elementos:

1. Asimetría radical de poder y "Efecto Altavoz" institucional (Poder Ejecutivo unipersonal y estructura partidista vs. Diputación integrante de un órgano colegiado). Tal como lo hice valer al impugnar la diversa sentencia dictada por el mismo Tribunal local en el expediente [redacted] (demanda presentada ante el propio tribunal local a fin de que remita a la brevedad, una vez que se cumplimente el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la ley general de medios, a esta Sala Regional Monterrey, desde el pasado trece de noviembre sin que a la fecha se haya recibido), existe una desigualdad estructural, material y comunicacional abismal entre las partes. Mientras la suscrita ejerzo mi función legislativa dentro de un órgano colegiado de cuarenta y dos integrantes, el denunciado **Samuel Alejandro García Sepúlveda** (@samuelgarcias) detenta la titularidad unipersonal del Poder Ejecutivo del Estado, con control directo sobre el aparato gubernamental, la comunicación social oficial y una capacidad de proyección mediática masiva.

Cuando el Gobernador del Estado, la titular de la oficina *Amar a Nuevo León*, **Mariana Rodríguez Cantú** (@marianardzcantu), el Dirigente Estatal de Movimiento Ciudadano, **Baltazar Martínez Ríos** (@baltamtznl), y la Diputada Local

y Coordinadora Parlamentaria de dicho partido, **Sandra Pámanes** (@sandrapamanesnl), replican y validan en sus cuentas oficiales e historias de Instagram los montajes gráficos de ataque y repulsión física (medicamentos para la náusea) en mi contra, entre otros que se han hecho valer, activan un **efecto altavoz institucional** (*loudspeaker effect*, conforme al criterio de la Sala Superior en el **SUP-REP-738/2024**). [redacted]

2. Operación coordinada de páginas satélite, medios digitales y manipulación algorítmica mediante hashtags. La agresión denunciada en mi demanda primigenia no proviene únicamente de perfiles individuales, sino de una infraestructura digital industrializada y articulada en tres frentes que el Tribunal local omitió estudiar:

a) Una granja coordinada de veinte (20) páginas satélite comerciales en Meta [redacted]. Entre las que destacan *Vista Regia*, *Noticias Filtradas*, *Regeneración NL*, *Juntos con la 4T*, *Revista Regia*, *La Gaceta MX*, *Pizarra Informativa*, *Mirada del Norte*, *El Chismecito*, *Segmentado*, *Panorama 360*, *Archivo Urbano*, *Cotorregio*, *Don Político*, *La Coordenada*, *Primero los Hechos*, *Norte Abierto* y *Noticias Nuevo León*. Estas páginas contrataron y pautaron **153 anuncios en cuatro días** (de los cuales 78 identificadores fueron auditados forensemente en el dispositivo USB adjunto), generando entre **37 y 42 millones de impresiones** (11.1 millones en el primer corte) y una erogación opaca estimada de entre **$522,000.00 y $646,000.00 M.N.** dirigida quirúrgicamente al electorado de Nuevo León. Competencia del IEEPCNL por lo que dicha autoridad está conociendo de esos temas para la correspondiente sanción y vista a la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de que determine lo que corresponda.

b) Instrumentalización de contenidos mediáticos y cuentas amplificadoras multiplataforma. A partir de la difusión en el canal de YouTube *«La Saga»* (de Adela Micha) de una pieza sobre empresas de mi cónyuge —en la que expresamente se reconoció que los indicios no probaban simulación fiscal alguna—, las páginas satélite y cuentas como **Fer Estrada («La Fiera»),** [redacted](@PieDeNota, @KOBALSSKI, @jvlopez, @resurgenl, @Rodgacy5443, @RossendoMty, @deycardenas, @lamerapaipa12), en TikTok (@anacorteswoo, @naturaleza_urbana) y en [redacted](@perlazaso54) distorsionaron dolosamente la información para imputarme delitos fiscales consumados [redacted], revive tuits descontextualizados de 2010 y 2011 [redacted], inserta estereotipos de sumisión patriarcal [redacted] y expone [redacted]. También tema que está siendo del conocimiento del IEEPCNL confirme a lo que le corresponde conocer en cuanto a sus facultades de investigación para determinar sanción y responsabilidad, así como el pago de pautas que se denuncian.

c) Agrupación algorítmica mediante etiquetas (*hashtags*) unificadas. Todas estas piezas editadas y pautadas fueron inyectadas utilizando etiquetas (*hashtags*) estigmatizantes unificadas [redacted] diseñadas técnicamente para que los algoritmos de las plataformas agrupen los contenidos, saturen los motores de búsqueda cada vez que la ciudadanía consulta mi nombre y garanticen que los impactos negativos sean permanentes y no intermitentes, destruyendo mi credibilidad pública como legisladora.

3. Bifurcación jurídica de mis acciones. Sanción y fiscalización en el PES vs. Tutela inmediata contra la coacción presupuestal en el JDC. El Tribunal local confundió por completo la finalidad de mis demandas. Mis acciones legales responden a dos vías constitucionales distintas y complementarias previstas en la **Jurisprudencia 12/2021**:

a) En los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) sustanciados ante el Instituto Estatal Electoral, busco la **sanción administrativa** de los responsables, que se investigue el origen y la ruta del dinero invertido en las pautas millonarias y que se dé vista a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, a fin de que dicha inversión opaca sea cuantificada y fiscalizada como gasto ordinario, de precampaña o campaña del partido **Movimiento Ciudadano**, instituto político que en ningún momento se ha deslindado de esta operación y que incurre en *culpa in vigilando*.

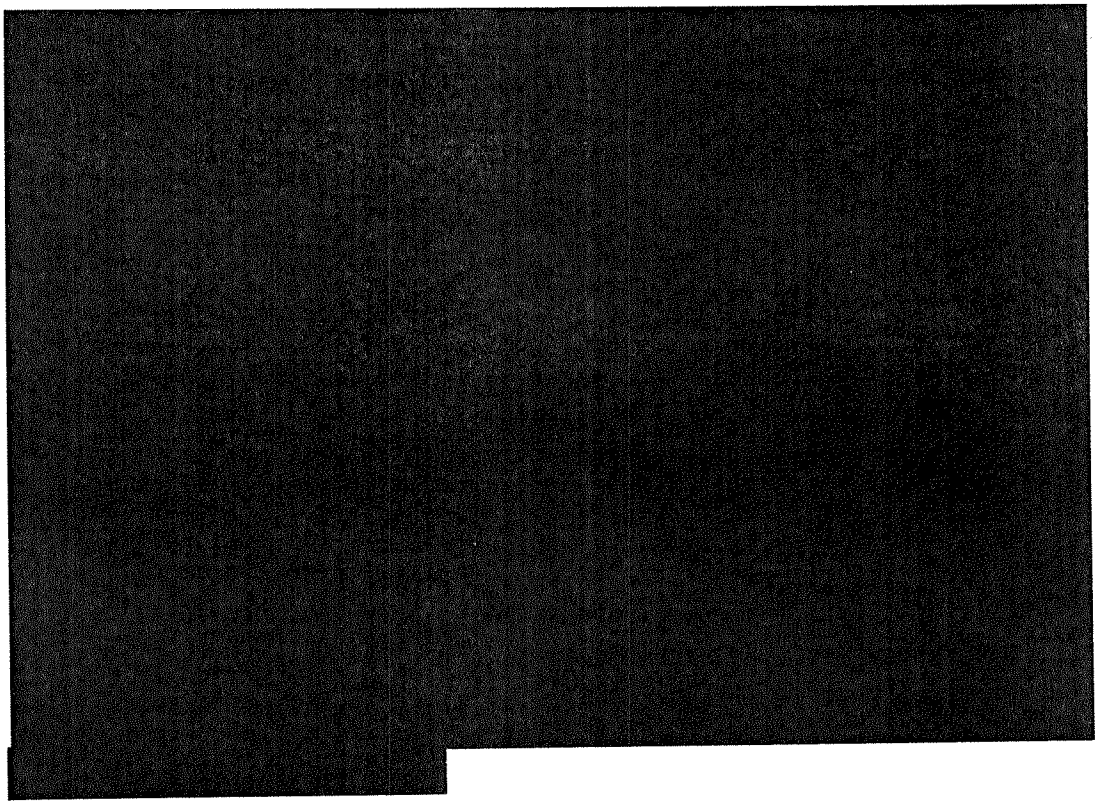

4. [redacted]

Al respecto, solicito a esa Honorable Sala Regional Monterrey que valore este contexto superveniente bajo una estricta **perspectiva de género** y atendiendo al **impacto diferenciado de la asimetría de poder, el efecto altavoz, el alcance masivo de sus seguidores y el control político** que ejercen dichos actores en mi contra, conforme a las siguientes precisiones fundamentales:

a) [redacted]

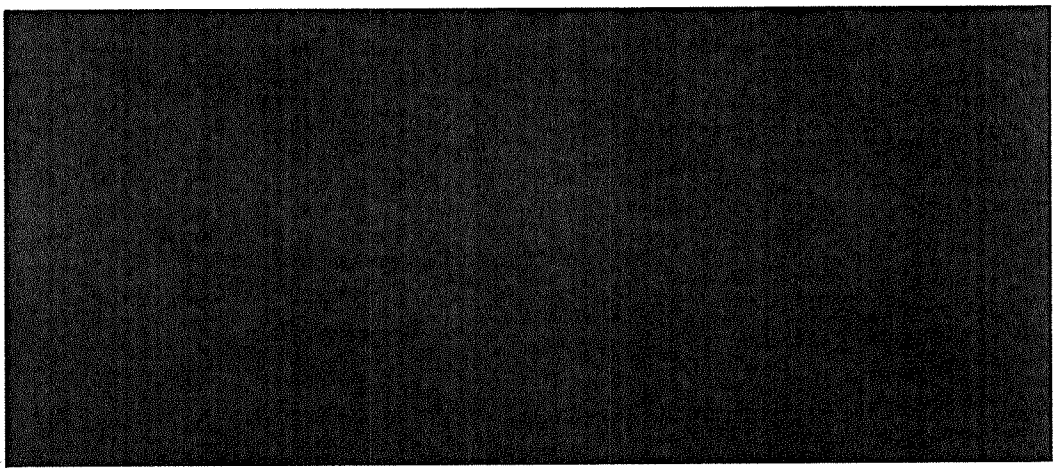

b) Convergencia acumulativa del asedio

Este nuevo embate no puede analizarse de manera fragmentada, pues se suma a una cadena continua de agresiones perfectamente documentadas: (i) las calumnias sobre una supuesta inhabilitación firme por corrupción emitidas desde la tribuna gubernamental y canal 28 del estado (materia de mi impugnación del pasado trece de noviembre en el expediente , aún pendiente de remisión por el Tribunal local a esa Sala Regional); (ii) la operación de pautas millonarias en granjas de páginas satélite actualmente en investigación y fiscalización ante el Instituto Estatal Electoral; y (iii) la coyuntura crítica que vive hoy el H. Congreso del Estado de Nuevo León con la

que pretende encabezar la — son utilizadas por el Ejecutivo y su partido como detonante para ejercer coacción política en mi contra.

c)

. Lo que estos actores

pretenden mediante esta violencia verbal, simbólica, estructurada, coordinada y maliciosa es [redacted], tanto por mi labor de contrapeso presupuestal en el Congreso como por mi posicionamiento en el proceso electoral en curso —previo al registro formal de precandidaturas— [redacted]. Resulta particularmente grave e inadmisible que esta escalada de violencia política contra una mujer en ejercicio de un cargo de decisión ocurra precisamente en el marco del **25 de noviembre (25N — Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer)**, fecha que impone a las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano un deber reforzado de no tolerancia frente a cualquier forma de violencia simbólica o institucional.

d) Solicitud de análisis integral, contextual y valoración de hechos supervenientes y notorios, sin incurrir en reiteración inoperante. Finalmente, se solicita a esta Sala Regional Monterrey que, al momento de resolver sobre la revocación del acuerdo de desechamiento y dictar las medidas de protección urgentes, realice un estudio integral y contextual de la controversia conforme al estándar de debida diligencia reforzada establecido en la **Jurisprudencia 14/2024** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"*.

Si bien los actos recientes consistentes en la convocatoria para mi destitución constituyen hechos supervenientes ocurrieron previo y durante el dictado del acuerdo impugnado (en términos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley de

Medios y la **Jurisprudencia 12/2002**), estos deben valorarse como parte de una cadena ininterrumpida de obstrucción, acoso institucional y presiones políticas de **tracto sucesivo**. Dichas conductas guardan estrecha relación con el contexto público de confrontación y señalamientos entre actores políticos y partidistas en Nuevo León —entre ellos con el gobernador Samuel García, la titular de Amar a Nuevo León, [redacted], los que constituyen acontecimientos de dominio público invocables de oficio como **hechos notorios** al tenor de la **Jurisprudencia P./J. 74/2006** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, con el propósito estricto de evitar repeticiones innecesarias que pudieran calificarse de inoperantes, y dado que las constancias obran ya en el índice de esta autoridad jurisdiccional, hago valer como **hecho notorio** (conforme a la **Jurisprudencia 2a./J. 27/97**) la totalidad de las manifestaciones, pruebas técnicas, testigos gráficos y actuaciones que integran el expediente [redacted] y su derivado local [redacted] que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presiones, bloqueos y actos de intimidación sufridos desde el inicio de la controversia. La valoración conjunta y no fragmentada de dicho sumario resulta indispensable para acreditar la urgencia extrema, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que justifican el cese inmediato de la obstrucción y el otorgamiento de las medidas de no repetición solicitadas.

VIII. ACREDITACIÓN PRELIMINAR DE LOS CINCO ELEMENTOS DE LA JURISPRUDENCIA 21/2018 Y DE LA OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO

Contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, los hechos narrados en mi demanda actualizan de manera clara y objetiva los cinco elementos exigidos por la

Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como el estándar de la **Jurisprudencia 48/2016**:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales y de un cargo público.** Los ataques ocurren mientras desempeño [redacted], en coincidencia directa con el análisis del [redacted]

2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, partidos políticos, medios y grupos coordinados.** En la operación participan directamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado (Samuel Alejandro García Sepúlveda), funcionarias y funcionarios estatales en activo y dirigentes partidistas, quienes replicaron contenidos descalificadores desde sus cuentas oficiales y personales, sumados a una red coordinada de páginas pautadas.

3. [redacted]

4. **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales.** El ataque persigue un doble propósito de obstrucción: por una parte, socavar mi autoridad moral, credibilidad técnica

y capacidad de interlocución [redacted] dinamitando la coalición opositora mediante la descontextualización de [redacted]; y por otra, asfixiar mi competitividad electoral en el proceso interno municipal. Como lo establece la **Jurisprudencia 20/2010** de rubro: "***DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.***", la obstrucción al cargo no exige una destitución física, sino cualquier acto de presión o descrédito institucional que impida ejercer la representación popular en condiciones de igualdad y libertad. Esto es, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos que violen el derecho a ser votado, el que no se limita a la postulación e integración de los órganos, sino que comprende el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo durante todo el periodo del encargo.

5. **Se basa en elementos de género.** El asedio tiene un impacto diferenciado y desproporcionado por mi condición de mujer en un espacio de decisión presupuestaria históricamente masculinizado, al cuestionar mi autonomía individual, reducir mi trayectoria política a [redacted]

IX. ALCANCE OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA 20/2010 Y SU LÍNEA DE PRECEDENTES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO FRENTE A LA OBSTRUCCIÓN DEL CARGO PÚBLICO.

El desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León contravino abiertamente la **Jurisprudencia 20/2010** de la Sala Superior, de rubro: *"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"*, así como la línea jurisprudencial consolidada que le dio origen y la desarrolla, de la cual se desprenden los siguientes precedentes vinculantes:

a) Precedentes fundadores (SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-215/2008 y SUP-JDC-1120/2008). En el asunto **SUP-JDC-79/2008** (promovido precisamente por una [redacted] en Chiapas), la Sala Superior estableció que el derecho político-electoral a ser votada no se agota con la elección ni con la protesta del cargo, sino que **ampara el ejercicio pleno, libre y efectivo de las atribuciones legislativas durante todo el periodo del encargo**. De igual forma, en los expedientes **SUP-JDC-215/2008** y **SUP-JDC-1120/2008**, el máximo órgano jurisdiccional determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es la **vía procesal idónea y directa** para controvertir cualquier acto u omisión que obstaculice o menoscabe el desempeño material de un cargo de elección popular.

b) Precedente reciente de aplicación (SUP-JDC-2499/2025). En esta ejecutoria reciente, la Sala Superior reiteró el alcance protector de la Jurisprudencia 20/2010 y declaró acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo derivada de actos materiales y presiones externas que entorpecieron la función pública de la promovente, confirmando que la tutela judicial en la vía ciudadana opera frente a obstáculos funcionales reales sin exigir la destitución física del cargo.

c) Aplicación directa a mi caso y revocación del desechamiento local. Conforme a la **Jurisprudencia 20/2010** y a los precedentes citados (**SUP-JDC-79/2008**, **SUP-JDC-215/2008**, **SUP-JDC-1120/2008** y **SUP-JDC-2499/2025**), el criterio de improcedencia sostenido por el Tribunal Electoral de Nuevo León resulta insostenible por dos razones:

c.1. Respecto a la procedencia de la vía. Cuando una diputada local en funciones reclama actos coordinados que afectan el desempeño de su encomienda parlamentaria —como ocurre con mi

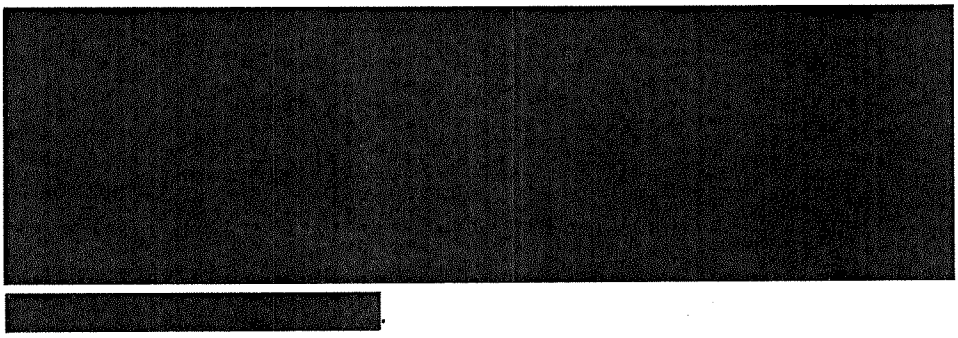

c.2. Respecto al alcance de la obstrucción. Para que proceda el estudio de fondo en el JDC no es necesario que exista un acto formal de remoción o destitución material de mi curul ni de la presidencia de la comisión legislativa; basta con plantear actos de coacción, intimidación o asedio institucional desplegados desde el Poder Ejecutivo y sus agentes que menoscaben, condicionen o dificulten el libre desarrollo de mi función parlamentaria.

c.3. La coacción psicológica, familiar e institucional como afectación al núcleo esencial de la función parlamentaria (Jurisprudencia 20/2010 y Jurisprudencia 2/2022). Finalmente, el Tribunal responsable perdió de vista que el derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo protege la **autonomía decisoria y la libertad de**

deliberación de quien preside una comisión legislativa estratégica como la de Presupuesto. Cuando desde la titularidad del Poder Ejecutivo y su estructura política se despliega una campaña coordinada de descrédito, imputación falsa de delitos, exposición de mi conyuge y la reciente [redacted]

X. CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA E INVERSIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA (JURISPRUDENCIA 8/2023)

Conforme a la **Jurisprudencia 8/2023** de la Sala Superior, en casos de violencia política en razón de género —lo cual comprende cualquier acto que tenga por objeto o resultado menoscabar u obstaculizar el libre ejercicio del cargo público de una mujer— opera la reversión de la carga de la prueba cuando se advierten dificultades probatorias inherentes al entorno digital y a las presiones institucionales informales. En la especie, aporté reportes oficiales de la Biblioteca de Anuncios de Meta (que acreditan pautas pagadas y alcances millonarios), enlaces electrónicos, capturas de pantalla, un dispositivo USB y el acuse de solicitud de certificación ante la Oficialía Electoral del 9 de noviembre de 2026. Dicho caudal indiciario satisface plenamente el estándar de **apariencia del buen derecho** (**Jurisprudencia 14/2015**) para tener por configurada preliminarmente la obstrucción al ejercicio de mi función legislativa, admitir el juicio y decretar medidas cautelares inmediatas, correspondiendo a las autoridades responsables desvirtuar su participación y no a la víctima soportar la paralización de la justicia.

XI. AGRAVIOS

Precisión sobre el alcance restitutorio y el respeto a la libertad de expresión. Es fundamental precisar a esta Sala Regional que, si bien la suscrita continúo desempeñando materialmente mi curul y la Presidencia de la Comisión de Presupuesto, la naturaleza **restitutoria** de este Juicio Ciudadano no radica en revertir una destitución formal, sino en **restituir las condiciones institucionales de libertad, autonomía y no injerencia** indispensables para ejercer mi función legislativa sin presiones indebidas. Asimismo, las medidas de protección y de no repetición solicitadas **no implican censura previa ni restringen el debate político legítimo**: únicamente buscan que cesen los ataques personales, las imputaciones falsas de delitos, la exposición de mi familia y las campañas coordinadas de presión institucional desplegadas por personas servidoras públicas que, por mandato del artículo 134 constitucional y de la **Jurisprudencia 12/2024** tienen un **deber reforzado de prudencia discursiva, neutralidad y respeto a la división de poderes**.

PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, INCONGRUENCIA INTERNA, VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL) Y CONTRAVENCIÓN DIRECTA A LAS JURISPRUDENCIAS 12/2021 Y 20/2010 DE LA SALA SUPERIOR, AL APLICAR POR ANALOGÍA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y ANULAR LA AUTONOMÍA DE LA VÍA RESTITUTORIA (JDC) FRENTE A LA VÍA SANCIONADORA (PES), ADEMÁS DE INCURRIR EN INCONGRUENCIA PROCESAL AL DESECHAR Y REENCAUZAR SIMULTÁNEAMENTE.

Fuente del agravio. Considerando 3 ("Decisión"), Considerando 4 y 4.1 (páginas 3 a 6), Considerando 6 ("Reencauzamiento", páginas 7 y 8), así como los Resolutivos PRIMERO y TERCERO del Acuerdo Plenario impugnado.

Preceptos y jurisprudencia violados. Artículos 1o., 14, 16, 17, 35, fracción II, y 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como las Jurisprudencias **12/2021**, **20/2010**, **1/97** y **12/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Acuerdo Plenario impugnado carece de debida fundamentación y motivación, además de incurrir en una grave incongruencia interna que se traduce en una denegación de acceso a la justicia en mi perjuicio. Lo anterior se demuestra a partir de las siguientes omisiones y confusiones jurídicas cometidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, vaciando de contenido la naturaleza dual y complementaria que rige la tutela de los derechos político-electorales en contextos de violencia política contra las mujeres en razón de género:

1. Contradicción directa respecto a la Jurisprudencia 12/2021 (Vías independientes y simultáneas). En la página 5 del Acuerdo Plenario combatido, el propio Tribunal local cita expresamente la **Jurisprudencia 12/2021** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".*

Sin embargo, inmediatamente después de reconocer textualmente que las justiciables pueden accionar ambas vías de forma simultánea e independiente, el Tribunal local [redacted] *"al tratarse de un juicio de la ciudadanía no se permite la imposición de sanciones a los responsables"* (página 5) y que, al haber presentado la suscrita denuncias previas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

(IEEPCNL) los días [redacted]. Este razonamiento es jurídicamente insostenible y desnaturaliza el sistema dual de protección electoral por tres razones fundamentales:

a) Confusión deliberada entre la pretensión sancionatoria y la pretensión restitutoria de protección al cargo. La suscrita no promovió el Juicio Ciudadano pidiendo que el Tribunal local impusiera multas administrativas o inscripciones en registros de infractores a los denunciados —pretensión eminentemente sancionatoria que ya se encuentra en trámite ante el IEEPCNL mediante los procedimientos especiales sancionadores respectivos—. Por el contrario, acudí a la vía jurisdiccional (JDC) reclamando un acto autónomo, material y de tracto sucesivo: **la obstrucción sistemática y continuada al ejercicio efectivo de mi cargo** [redacted], tutelado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y la **Jurisprudencia 20/2010** (*"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"*), generada por una operación coordinada de presión política, intimidación institucional y asedio digital desplegada en coincidencia con el análisis del [redacted], en la que participa directamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado (**Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda**) y diversos servidores públicos. Como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral (entre otros, en los expedientes **SUP-JDC-2499/2025** y **SX-JDC-164/2026**), el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea, directa y autónoma para analizar de fondo cuando una persona servidora pública electa denuncia actos materiales o institucionales que obstaculizan, menoscaban o presionan el libre desempeño de sus atribuciones parlamentarias o edilicias,

con total independencia de que exista un procedimiento sancionador paralelo por violencia política en razón de género.

b) Incompetencia material del IEEPCNL para restituir el ejercicio de la función parlamentaria. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un órgano administrativo cuya facultad en un Procedimiento Especial Sancionador se limita a investigar infracciones a la normativa electoral y sustanciar expedientes; carece por completo de atribuciones constitucionales para tutelar o restituir el libre ejercicio del cargo de una legisladora frente a actos de presión, intromisión o menoscabo provenientes de otro Poder del Estado (el Ejecutivo Estatal). Al desechar el juicio ciudadano y remitirlo al IEEPCNL, el Tribunal responsable me deja en absoluto estado de indefensión en la vertiente restitutoria, reduciendo mi reclamo constitucional de obstrucción al cargo legislativo a una simple queja administrativa sobre propaganda en redes sociales.

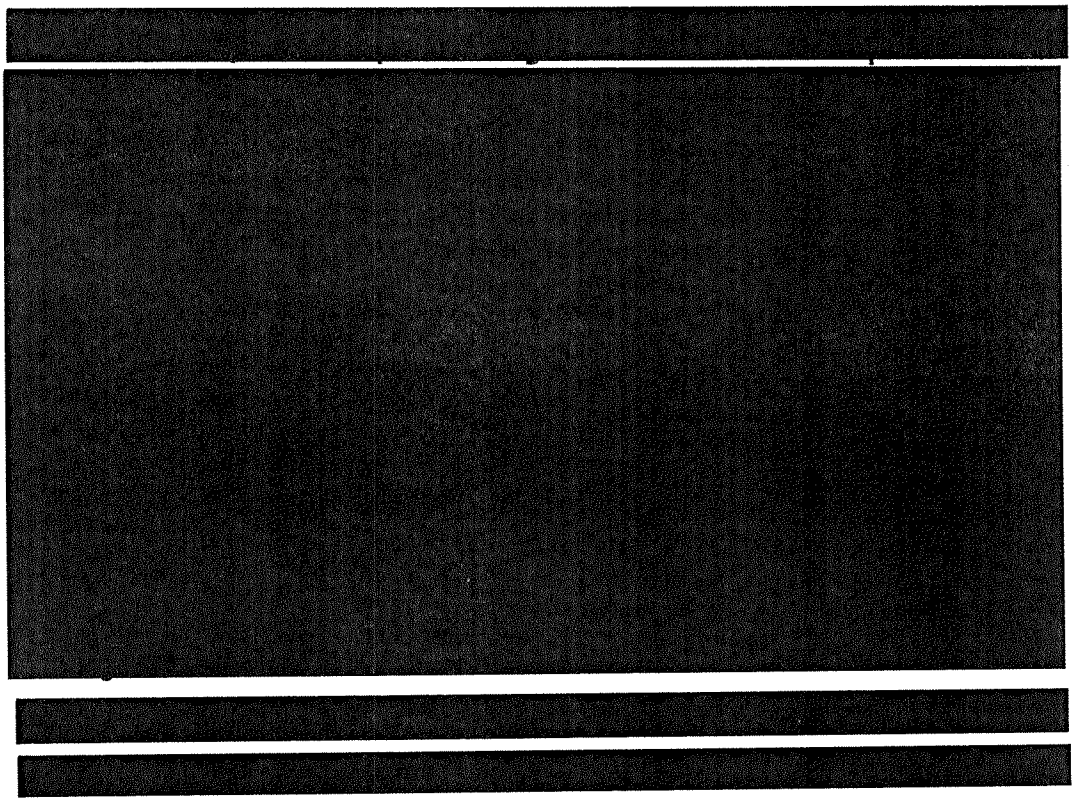

[redacted], no actúa como un ciudadano particular en ejercicio ordinario de su libertad de expresión, sino desplegando el poder material, político y comunicacional de su investidura oficial para condicionar y doblegar la independencia del Poder Legislativo. Exigir un oficio o decreto formal para admitir el JDC equivale a convalidar las vías de hecho y la intromisión entre Poderes; además, en materia de derechos humanos y VPMRG (artículos 1o. y 17 constitucionales), está absolutamente proscrito aplicar o extender causales de improcedencia por analogía para cerrar el acceso a la jurisdicción.

2. Incongruencia procesal al "desechar de plano" y "reencauzar" simultáneamente. Aunado a lo anterior, el Acuerdo Plenario violenta los principios de congruencia y seguridad jurídica (artículos 14 y 17 constitucionales), pues en el Considerando 6 (página 8) y en el **Resolutivo PRIMERO** determina **"SE DESECHA DE PLANO la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano"**, mientras que en el **Resolutivo TERCERO** ordena [redacted]. Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala Superior (**Jurisprudencia 1/97** y **Jurisprudencia 12/2004**), cuando un tribunal estima que no es competente para conocer de un medio de impugnación y decide reencauzarlo a otra autoridad, **no debe decretar el desechamiento de plano**, ya que el desechamiento extingue la acción procesal y deja en incertidumbre jurídica la subsistencia de las pretensiones de la promovente. Esta contradicción entre los resolutivos PRIMERO y TERCERO basta por sí sola para revocar la determinación combatida.

Dicha determinación resulta ilegal e inconstitucional, pues la autoridad responsable analizó de manera aislada y formalista los hechos denunciados, omitiendo aplicar la metodología de juzgar con perspectiva de género exigida por la **Jurisprudencia**

14/2024 (*"VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"*).

En efecto, la responsable pierde de vista que mi pretensión no se reduce a combatir una destitución formal consumada, sino a frenar una **campaña continua y sistemática de obstrucción al ejercicio de mi cargo**, materializada a través de presiones políticas, coacción, amenazas de remoción y hostigamiento institucional que me impiden desempeñar mis funciones en condiciones de igualdad y libertad. Al exigir un acto formal de destitución para abrir la vía jurisdiccional, la responsable me deja en absoluto estado de indefensión frente a mecanismos velados de presión política y violencia institucional, vulnerando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la **Jurisprudencia 20/2010** de este Tribunal Electoral.

3. Prohibición de desechar utilizando argumentos de fondo. Conforme a la **Jurisprudencia 20/2009** de rubro *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"* (aplicable por analogía sustancial a todo medio de impugnación), las autoridades jurisdiccionales tienen vedado desechar una demanda bajo el argumento de que los hechos denunciados no constituyen una vulneración a derechos político-electorales. Determinar si las presiones, ataques sistemáticos e intervención institucional obstruyen materialmente mi función como Diputada constituye el **problema jurídico de fondo** que exige la admisión del juicio, el emplazamiento a los responsables y el dictado de una sentencia exhaustiva.

4. Oportunidad permanente por tratarse de actos de tracto sucesivo. En términos de la **Jurisprudencia 15/2011** (*"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"* y criterios aplicables a actos de

tracto sucesivo), las conductas de hostigamiento continuo, violencia simbólica y presión política denunciadas no se agotan en un solo momento, sino que se producen y actualizan de manera sucesiva e ininterrumpida en el tiempo. Por tanto, mientras subsista el entorno hostil y la campaña de desgaste contra mi labor legislativa, el plazo para promover la defensa jurisdiccional permanece vigente día con día.

5. Procedencia de la tutela preventiva y estándar probatorio flexible. De conformidad con la **Jurisprudencia 14/2015** (*"TUTELA PREVENTIVA. EN MATERIA ELECTORAL PROCEDE CUANDO EXISTE EL RIESGO INMINENTE DE QUE SE VULNEREN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"*), la intervención de esta Sala Regional es urgente no solo para cesar las agresiones actuales, sino para **prevenir su escalamiento** frente al contexto electoral en curso. Asimismo, solicito que las pruebas técnicas, publicaciones digitales, notas periodísticas y constancias que obran en los expedientes [redacted] sean valoradas de manera **conjunta, indiciaria y adminiculada** conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, evitando exigir pruebas plenas imposibles de obtener ante actos de presión política informal o violencia institucional.

6. Suplencia absoluta de la deficiencia de la queja. Finalmente, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la **Jurisprudencia 3/2000**, solicito a esta Sala Regional que supla cualquier deficiencia en la expresión de mis agravios, privilegiando en todo momento la tutela efectiva de mi derecho humano a ejercer el cargo [redacted] de violencia y coacción.

7. Inconsistencias internas del Acuerdo Plenario combatido respecto al mandato de Sala Monterrey y el efecto restitutorio en cargos en funciones.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local incurrió en graves contradicciones dentro de su propia determinación:

a) Desacato a la tutela urgente ordenada en el expediente SM-JDC-157/2026 (Páginas 2 y 3). En el antecedente 1.3 del acuerdo impugnado, la responsable reconoció expresamente que esta Sala Regional le ordenó resolver sobre las medidas cautelares y de protección dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir del dieciséis de noviembre; sin embargo, en lugar de cumplir dicho mandato protector, evadió su jurisdicción desechando el juicio y devolviendo las constancias a la instancia administrativa.

b) Concepción errónea del efecto restitutorio cuando la legisladora sigue en funciones (Páginas 1, 5 y 8). El Tribunal responsable sostuvo que no existen "actos sujetos a restitución" porque no hay un acto formal de autoridad que me haya privado de mi curul. Dicho razonamiento desconoce que, tratándose de [redacted] **efecto restitutorio del Juicio Ciudadano consiste precisamente en cesar la interferencia institucional y el asedio digital coordinado** para restituir las condiciones materiales de autonomía, libertad de deliberación y seguridad personal indispensables para ejercer la función parlamentaria sin coacción.

8. **Carácter institucional de la titular de la oficina gubernamental "Amar a Nuevo León" y pérdida de la presunción de simple ciudadana en redes sociales (Artículo 20 Ter de la LGAMVLV y Jurisprudencia 21/2018).** Asimismo, esta Sala Regional Monterrey debe desestimar cualquier intento de presentar la intervención de **Mariana Rodríguez Cantú** (@marianardzcantu) como la opinión espontánea de una simple ciudadana o creadora de contenido privada. En el momento en que

ejecuta las réplicas y montajes degradantes en mi contra, la referida actora ostenta formal y materialmente el cargo público de **Titular de la oficina gubernamental "Amar a Nuevo León"**, estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado encargada de programas sociales y comunicación oficial. De conformidad con los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con el segundo elemento de la **Jurisprudencia 21/2018** de la Sala Superior, la violencia política e institucional **se actualiza cuando es perpetrada por cualquier agente del Estado o titular de una dependencia u oficina pública —con independencia de que su encargo tenga carácter honorífico o remunerado—**, toda vez que su investidura gubernamental, su vinculación directa con el Titular del Poder Ejecutivo y el alcance masivo de sus plataformas digitales generan una **asimetría de poder y un efecto multiplicador** que anulan cualquier presunción de horizontalidad ciudadana. Más aún, conforme a la propia doctrina sustentada por esta Sala Regional Monterrey en materia de violencia digital en redes sociales (como en el criterio derivado del expediente **SM-JDC-663/2024**), el alcance masivo de una cuenta en plataformas digitales agrava el impacto diferenciador de los mensajes estigmatizantes y exige tutela jurisdiccional efectiva en favor de la mujer afectada.

SEGUNDO AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, INOBSERVANCIA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, OMISIÓN DE VINCULAR A PLATAFORMAS DIGITALES Y OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO AL NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN BAJO ESTÁNDARES PROPIOS DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.

Fuente del agravio. Considerando 5 ("No ha lugar a dictar, en esta vía, las medidas cautelares y de protección solicitadas", páginas 6 y 7) y Resolutivo SEGUNDO del Acuerdo Plenario impugnado.

Preceptos y jurisprudencia violados. Artículos 1o., 4o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); así como las Jurisprudencias **14/2015**, **8/2023**, **24/2024** y **1/2023** de la Sala Superior, y la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el apartado 5 del Acuerdo Plenario, el Tribunal responsable se abstuvo de dictar las medidas cautelares y de protección solicitadas (consistentes, entre otras, en vincular a las plataformas digitales Meta Platforms, Inc., X Corp. y Google LLC para el retiro urgente de la red de más de ciento cincuenta anuncios pautados, ordenar el cese de las publicaciones de presión institucional y proteger la identidad de mi cónyuge), apoyándose en argumentos que desnaturalizan la tutela preventiva, violan las reglas de valoración probatoria en sede cautelar y contravienen el deber de debida diligencia reforzada:

1. Exigencia desproporcionada e ilegal de "prueba plena certificada" en sede cautelar y omisión de pronunciarse sobre la reversión de la carga de la prueba (Jurisprudencias 14/2015 y 8/2023). En los incisos a) y b) del apartado 5 (páginas 6 y 7), el Tribunal local argumenta que no puede realizar el análisis preliminar de las medidas cautelares porque las constancias aportadas por la suscrita —capturas de pantalla, enlaces electrónicos, reportes oficiales de la Biblioteca de Anuncios de Meta y archivos en dispositivo USB— son *"pruebas técnicas que, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen"*, señalando que falta el resultado de la certificación solicitada

a la Oficialía Electoral del IEEPCNL. Dicho estándar probatorio resulta violatorio del artículo 17 constitucional por tres razones:

a) Desnaturalización de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*). Conforme a la **Jurisprudencia 14/2015** de la Sala Superior (*"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"*), las medidas cautelares y de protección no exigen prueba plena ni certificación previa de Oficialía Electoral para su dictado, pues su naturaleza es sumaria, urgente y preventiva para evitar daños irreparables, rigiéndose exclusivamente por los principios de **apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*)** y **peligro en la demora (*periculum in mora*)**. Exigir estándares probatorios propios de una sentencia definitiva para frenar una campaña activa de más de ciento cincuenta anuncios pagados vacía de eficacia la tutela preventiva y la convierte en un recurso ilusorio frente a ataques digitales de tracto sucesivo.

b) Verificabilidad inmediata de los reportes de Meta. Los reportes de la Biblioteca de Anuncios de Meta aportados en la demanda constituyen registros públicos de transparencia verificables de manera inmediata y directa por cualquier autoridad jurisdiccional mediante un simple acceso electrónico, o bien ejerciendo sus facultades de diligencia para mejor proveer, en lugar de trasladarme la carga de esperar un trámite administrativo mientras la campaña sigue difundiéndose.

c) Omisión total de estudiar la reversión de la carga de la prueba. Como consta en la página 4 del propio acuerdo, en mi demanda solicité expresamente que se aplicara la **reversión de la carga de la prueba** prevista en la **Jurisprudencia 8/2023** de la Sala Superior (*"REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS"*). El Tribunal local guardó absoluto silencio

sobre esta petición y, en sentido diametralmente opuesto, me impuso una carga probatoria desproporcionada e imposible respecto a contenidos digitales efímeros (como historias de [redacted] y campañas pautadas con recursos opacos, dejándome en estado de indefensión.

d) La violencia política digital sistematizada y los estereotipos de subordinación conyugal como mecanismos materiales de obstrucción al cargo [redacted]. Finalmente, el Tribunal responsable omitió valorar que, conforme a las **Jurisprudencias 24/2024, 14/2024 y 22/2024** de la Sala Superior, los ataques digitales coordinados —cuando se despliegan de forma sincronizada [redacted] dictaminación del [redacted] no son meras críticas en redes sociales, sino un **mecanismo de obstrucción funcional al ejercicio del cargo**. En efecto, al imputarme delitos fiscales sin sustento probatorio alguno, encasillarme bajo estereotipos patriarcales de [redacted], exponer la identidad [redacted] oficiales del titular del Poder Ejecutivo y funcionarios estatales (*efecto altavoz*, **SUP-REP-738/2024**), se busca **minar mi autoridad moral, deslegitimar mi capacidad técnica como mujer legisladora en un espacio de decisión presupuestaria históricamente masculinizado y doblegar mi independencia parlamentaria**, lo que actualiza plenamente la procedencia del Juicio Ciudadano y la urgencia de decretar medidas de protección y no repetición sin que ello implique censura previa (**Jurisprudencia 12/2024**).

e) Impacto diferenciado por género en comisiones de decisión presupuestaria e intimidación mediante la exposición de menores de edad. Aunado a lo anterior, el Tribunal local incumplió su deber de juzgar con perspectiva de género al omitir ponderar dos factores agravantes reconocidos en el propio acuerdo impugnado (página 4, inciso b):

e.1. Deslegitimación de la autonomía técnica femenina en espacios de poder financiero. [redacted] una función parlamentaria de alta relevancia institucional históricamente ocupada por hombres. Al encasillar mi actuación pública bajo narrativas de subordinación patriarcal [redacted] y atribuirme conductas ilícitas no probadas por el [redacted], la campaña busca **anular mi credibilidad técnica y autoridad moral como** [redacted] para debilitar mi interlocución en la aprobación del presupuesto estatal.

e.2. Intimidación psicológica mediante la exposición del núcleo familiar. La difusión no consentida de fotografías e identidad de mi cónyuge dentro de una campaña pautada de ataque político no guarda relación alguna con el debate democrático, sino que opera como un **mecanismo de presión e intimidación directa sobre** [redacted] para doblegar mi independencia parlamentaria, lo que exige la adopción inmediata de medidas de protección y no repetición en términos de los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la **Jurisprudencia 1/2023**.

2. Omisión de pronunciarse sobre el "efecto útil" y la vinculación urgente a plataformas digitales (Meta, X y Google). En mi escrito inicial (página 4 del acuerdo) solicité de manera urgente que se vinculara a las empresas tecnológicas **Meta Platforms, Inc., X Corp. y Google LLC** para retirar la red coordinada de más de ciento cincuenta anuncios pautados y cuentas denunciadas, al tratarse de una operación masiva imposible de contener mediante requerimientos aislados. El Tribunal responsable omitió por completo analizar la procedencia e idoneidad de vincular a dichas plataformas digitales para garantizar el efecto útil (*effet utile*) de la tutela judicial.

3. Análisis fragmentado, formalista y carente de perspectiva de género, así como omisión de valorar el doble frente de afectación (Jurisprudencia 24/2024 y Jurisprudencia 1a./J. 22/2016). Finalmente, en el inciso c) y párrafos subsecuentes de la página 7, el Tribunal local afirma que el retiro de contenidos implicaría una restricción a la libertad de expresión y que, al tratarse de "publicaciones en redes sociales", no se advierte un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad que justifique medidas de protección en términos de la Jurisprudencia 1/2023. Con este razonamiento, la autoridad responsable incumple abiertamente su obligación de juzgar con perspectiva de género (Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) e inobserva la **Jurisprudencia 24/2024** de la Sala Superior (*"VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"*):

> **a) Ocultamiento e invisibilización de la asimetría de poder institucional y estereotipos.** El Tribunal redujo los hechos a simples opiniones en redes sociales amparadas por la libertad de expresión, omitiendo valorar el desequilibrio estructural de poder que existe cuando el **Titular del Poder Ejecutivo Estatal** y funcionarios de primer nivel replican ataques y difunden descalificaciones personales contra la [redacted] en el momento en que se discute [redacted]. Asimismo, la responsable omitió ponderar que la campaña denunciada utiliza mensajes explícitos de subordinación femenina a figuras masculinas [redacted], anula mi trayectoria y autonomía técnica como legisladora y expone [redacted] que genera una intimidación directa en [redacted].

b) Doble frente de afectación (obstrucción parlamentaria y sabotaje a su participación intrapartidista). El Tribunal local omitió valorar que la campaña coordinada persigue dos fines ilícitos concurrentes: por un lado, neutralizar mi interlocución parlamentaria y socavar mi autoridad técnica como [redacted] y, por el otro, sabotear anticipadamente mi participación legítima en el proceso [redacted] irreparable mi competitividad en las encuestas y consultas ciudadanas desplegadas en este mes de noviembre, previo al inicio formal de registros de precandidaturas el próximo **13 de diciembre de 2026** (conforme al acuerdo **IEEPCNL/CG/057/2026**).

c) Estándar restrictivo del riesgo (Jurisprudencia 1/2023). Contrario a lo sostenido por la responsable, la protección urgente en casos de VPMRG no exige aguardar a una agresión física contra la vida o libertad corporal, sino que debe operar de inmediato para salvaguardar la integridad psicológica, la seguridad familiar y el libre ejercicio del cargo público frente a campañas masivas de asedio digital de tracto sucesivo.

4. Funcionamiento técnico del asedio algorítmico, manipulación con Inteligencia Artificial y por qué la vía sancionadora (PES) resulta ineficaz para frenar la obstrucción actual al cargo legislativo. Para evitar que esta controversia sea reducida nuevamente a un intercambio ordinario de opiniones en redes sociales —como erróneamente lo hizo el Tribunal local—, es indispensable precisar a esta Sala Regional Monterrey cómo opera técnicamente esta maquinaria digital y por qué constituye un bloqueo material al ejercicio de mi cargo que exige tutela inmediata en la vía del Juicio Ciudadano:

a) Secuestro algorítmico y asimetría comunicacional. A diferencia del debate ciudadano espontáneo, la operación denunciada utiliza pautas comerciales, cuentas espejo y etiquetas unificadas (*hashtags*) para manipular los algoritmos de distribución, provocando que cualquier búsqueda institucional sobre mi labor como [redacted] quede sepultada bajo imputaciones delictivas falsas y estereotipos patriarcales.

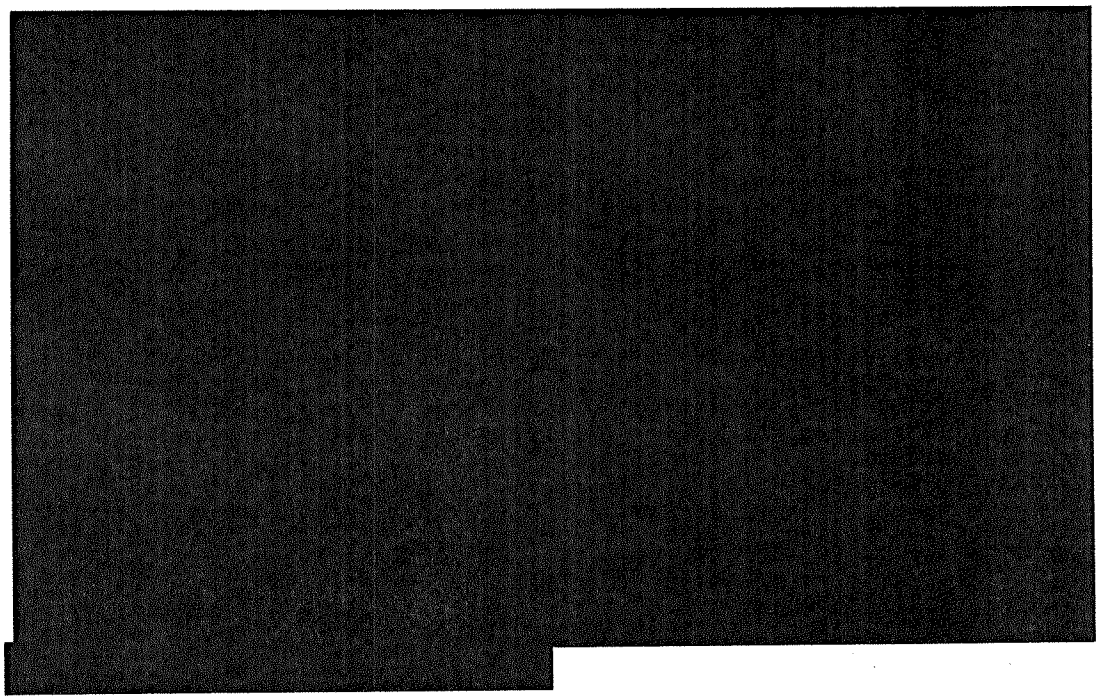

c) Ineficacia temporal del PES frente a la velocidad del algoritmo (Urgencia del JDC). Mientras la investigación y eventual sanción económica en un Procedimiento Especial Sancionador (PES) toma meses en sustanciarse —pretensión punitiva que sigue su curso autónomo ante el IEEPCNL—, **la maquinaria algorítmica impacta millones de veces en cuestión de horas.** Si no se decreta en esta vía jurisdiccional del Juicio Ciudadano el cese inmediato de la coacción y las medidas de protección y no repetición, el daño a mi libertad de deliberación y conducción parlamentaria durante la

dictaminación del [redacted] (noviembre y diciembre de 2026) quedará consumado de modo irreparable.

d) Desgaste psicológico e intimidación familiar como mecanismo de coacción al cargo. La convergencia de ataques automatizados en mis canales oficiales, linchamientos digitales genera un entorno de hostilidad e intimidación permanente diseñado para doblegar mi independencia como contrapeso presupuestal frente al Poder Ejecutivo, vulnerando directamente el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y la **Jurisprudencia 20/2010**, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**" que refiere la procedencia del juicio de la ciudadanía para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, que comprende el derecho de ser postulada candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer mis funciones inherentes durante el periodo del encargo.

5. Integración contextual de los tres ejes de violencia simbólica, corporal e institucional (Jurisprudencia 24/2024). Finalmente, solicito a esta Sala Regional Monterrey que, en estricto acatamiento a la **Jurisprudencia 24/2024** (*"VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"*), valore de manera conjunta y no aislada las **tres líneas de agresión digital e institucional** acreditadas en el sumario, las cuales convergen en un mismo objetivo de obstrucción al ejercicio de [redacted]

a) Degradación física y escatológica de mis decisiones legislativas ("Dramamine" / náuseas). La réplica por parte del Titular del Poder Ejecutivo, la titular de Amar a Nuevo León, la coordinadora parlamentaria y

la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano de montajes que asocian mis acuerdos políticos y coaliciones parlamentarias con repulsión corporal, náuseas y calificativos como *"sin dignidad"* e *"hipócrita"* constituye violencia simbólica basada en un doble estándar sexista (**Jurisprudencia 22/2024**), pues degrada el pragmatismo político de una mujer legisladora al plano de la repugnancia física para dinamitar su capacidad de interlocución en el Congreso local.

b) Ridiculización mediante manipulación gráfica e imputación falsa de inhabilitación [redacted]
La creación y viralización de montajes manipulados con Inteligencia Artificial que presentan mi imagen como un [redacted] busca cosificar mi investidura (**SUP-REP-456/2022**) y cuestionar mi aptitud [redacted]

c) Subordinación conyugal, imputación delictiva sin pruebas e intimidación familiar ("¡FACTURERAS!" / "TODO QUEDA EN FAMILIA"). La campaña pautada que me atribuye delitos fiscales por actos no probados [redacted] dependiente de decisiones masculinas [redacted] que pretender crear coacción psicológica e institucional diseñada para doblegar mi independencia parlamentaria.

Vistos en su conjunto, estos tres frentes acreditan plenamente tanto la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** como la **obstrucción material al libre desempeño de mi cargo**, haciendo procedente el Juicio

Ciudadano y urgente el dictado de las medidas de protección y no repetición solicitadas.

6. Superación de los límites de la sátira política mediante violencia simbólica-estética y manipulación gráfica con Inteligencia Artificial (Jurisprudencia 6/2024, Tesis IV/2022 y precedente SUP-REP-456/2022). Asimismo, esta Sala Regional Monterrey debe desestimar cualquier intento de justificar el montaje visual denominado [redacted] (así como los gráficos escatológicos asociados al medicamento [redacted] bajo el manto de la parodia, la sátira o la caricatura política.

Conforme a la doctrina reiterada de la Sala Superior —contenida en la **Jurisprudencia 6/2024** (*"PROHIBICIÓN DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"*), el precedente **SUP-REP-456/2022 y acumulados** (violencia simbólica-estética mediante manipulación de la imagen de mujeres en el ejercicio del cargo) y, por analogía sustancial, la **Tesis IV/2022** (*"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*)—, la sátira política solo está protegida cuando cuestiona decisiones públicas o posturas ideológicas, **pero pierde todo amparo constitucional cuando instrumentaliza y manipula digitalmente la imagen identificable de una mujer legisladora para cosificarla, degradarla al plano corporal o falsificar antecedentes legales.**

En el caso concreto, utilizar herramientas de edición e Inteligencia Artificial para insertar mi rostro dentro de un supuesto empaque comercial de disfraz bajo las leyendas *"Oportunista e inhabilitada"* no constituye una crítica parlamentaria legítima, sino una **falsificación visual y violencia simbólica-estética** que combina la cosificación de mi imagen con la imputación falsa de una sanción de inhabilitación (anulada judicialmente desde 2020), proyectando ante el electorado y

mis pares legisladores una supuesta ineptitud legal y moral para presidir la Comisión de Presupuesto en plena dictaminación [redacted]

TERCER AGRAVIO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL, INDEBIDA DELEGACIÓN DE JURISDICCIÓN Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL), AL REENCAUZAR UNA CONTROVERSIA DE OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (IEEPCNL) QUE CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL PARA TUTELARLO.

Fuente del agravio. Considerando 4.1 (páginas 5 y 6), Considerando 6 ("Reencauzamiento", páginas 7 y 8) y Resolutivo TERCERO del Acuerdo Plenario impugnado.

Preceptos y jurisprudencia violados. Artículos 1o., 14, 16, 17, 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 276 y 286, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; así como las Jurisprudencias **12/2021** y **20/2010** de la Sala Superior del TEPJF.

El Acuerdo Plenario combatido vulnera de manera directa mi derecho humano a una tutela judicial efectiva y al juez natural (artículo 17 constitucional), toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León **abdicó de su jurisdicción constitucional** y reencauzó mi demanda de obstrucción al ejercicio del cargo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL), soslayando que dicha autoridad administrativa **carece absoluta y manifiestamente de competencia material para conocer, tutelar o restituir el derecho político-electoral a ejercer un cargo de elección popular**. Lo anterior se demuestra conforme a los siguientes razonamientos jurídicos:

1. Bifurcación jurídica de los hechos denunciados y error de subsunción del Tribunal local. El Tribunal responsable partió de la premisa errónea de que, como la suscrita ya había presentado denuncias administrativas ante el IEEPCNL los días 4, 6 y 9 de noviembre de 2026 por presunta violencia política en razón de género (como se asienta en las páginas 4 y 6 del acuerdo), la totalidad de mis pretensiones debían remitirse a dicho Instituto para ser integradas a los procedimientos especiales sancionadores (PES). Con este razonamiento, la autoridad responsable confundió el **hecho fáctico** con sus **distintas consecuencias jurídicas**, ignorando que una misma operación coordinada de presión institucional y asedio digital desplegada desde el Poder Ejecutivo contra una legisladora en funciones genera **dos afectaciones jurídicas autónomas que corresponden a esferas competenciales excluyentes**:

> **a) Esfera Administrativa Sancionadora (Competencia del IEEPCNL).** Tiene por objeto investigar si determinadas conductas violan las reglas de propaganda electoral o configuran VPMRG para, en su caso, instruir un procedimiento sancionador. Las atribuciones del IEEPCNL son estrictamente administrativas y se circunscriben a la sustanciación de quejas y denuncias.
>
> **b) Esfera Jurisdiccional Restitutoria de Tutela al Cargo (Competencia EXCLUSIVA del Tribunal Electoral).** Tiene por objeto garantizar que una persona electa popularmente pueda **ejercer de manera libre, efectiva y sin coacciones las atribuciones inherentes a su cargo público** durante todo su mandato (artículo 35, fracción II, constitucional y **Jurisprudencia 20/2010**).

2. Imposibilidad jurídica y material del IEEPCNL para restituir el ejercicio del cargo legislativo. De conformidad con la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el IEEPCNL **no tiene facultades legales ni constitucionales para**

conocer de controversias vinculadas con el acceso, permanencia o libre [redacted], ni posee imperio jurisdiccional para dictar medidas restitutorias frente a actos de intromisión o presión política provenientes del Titular del Poder Ejecutivo [redacted] legal de Nuevo León, el **único órgano competente** para conocer y resolver las impugnaciones contra actos u omisiones que vulneren el derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo es precisamente el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (artículo 276 de la Ley Electoral local y Normas Especiales aplicables).

3. Denegación de justicia mediante el "reenvío a autoridad incompetente" (Peloteo institucional). Al desechar mi demanda ciudadana y enviarla al IEEPCNL bajo el argumento de que es ahí donde deben investigarse los hechos (página 6 del acuerdo), el Tribunal local me priva de mi juez natural y me somete a una **denegación de justicia por dilación institucional**:

> **a)** Por un lado, el IEEPCNL únicamente integrará mis constancias a un expediente administrativo de propaganda donde **no analizará ni resolverá si se está obstaculizando mi función** [redacted] pues ello escapa por completo a su competencia legal.
>
> **b)** Por otro lado, se vacía de eficacia práctica la **Jurisprudencia 12/2021** de la Sala Superior, que precisamente garantiza que las mujeres víctimas de violencia política puedan acudir simultáneamente al PES (para sancionar) y al JDC (para proteger y restituir el ejercicio de su cargo), evitando que una vía absorba o neutralice a la otra.

CUARTO AGRAVIO. ACREDITACIÓN DE LA OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DEL CARGO Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Los actos denunciados actualizan de manera directa la vulneración a mi derecho político-electoral [redacted] en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, así como las hipótesis de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género previstas en los **artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones III, VI, XII y XVI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).**

Lo anterior es así, toda vez que las conductas desplegadas en mi contra tienen por objeto y resultado restringir el libre desarrollo de mis atribuciones, presionarme para doblegar mi voluntad política y obstaculizar mi desempeño mediante intimidación institucional y partidista. Conforme al **artículo 20 Bis** citado, estas conductas son sancionables cuando son perpetradas tanto por agentes estatales y superiores jerárquicos como por **dirigentes de partidos políticos, militantes o colegas**, lo que encuadra plenamente con el contexto de presiones ejercidas en mi contra.

Asimismo, en cumplimiento al estándar establecido en la **Jurisprudencia 21/2018** (*"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*), se acreditan los cinco elementos constitutivos de la VPMRG:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales**, al dirigirse directamente contra mi desempeño como [redacted]

2. **Es perpetrado por agentes estatales y actores políticos/partidistas**, quienes utilizan su posición de poder institucional y partidista para coaccionarme.

3. **Constituye violencia simbólica, psicológica e institucional**, manifestada mediante presiones reiteradas, bloqueos y amenazas de destitución.

4. **Tiene por objeto y resultado menoscabar y anular el ejercicio efectivo de mi cargo**, al condicionar mi actuación y limitar mi libertad de decisión.

5. **Se basa en elementos de género**, pues tiene un impacto diferenciado en mi persona al pretender imponer un esquema de subordinación y disciplinamiento frente a liderazgos políticos, reproduciendo estereotipos que buscan anular la autonomía de las mujeres en espacios de toma de decisiones.

Además, solicito a esta Sala Regional que aplique el principio de **reversión de la** [redacted] Dado que las presiones políticas y los actos de obstrucción suelen ejecutarse de manera velada, informal o mediante intimidación directa sin dejar constancia oficial escrita, los indicios aportados en el sumario resultan suficientes para trasladar a los sujetos denunciados la carga de acreditar que sus actuaciones obedecieron a causas estrictamente legales, objetivas y libres de violencia o discriminación.

QUINTO AGRAVIO. CAMPAÑA SISTEMÁTICA DE DESINFORMACIÓN, VIOLENCIA MEDIÁTICA Y DIGITAL MEDIANTE IMPUTACIONES FALSAS PARA [redacted] Causa agravio que la autoridad responsable haya omitido analizar el impacto real y devastador que tiene

sobre el ejercicio de mi cargo la **campaña coordinada de ataques mediáticos, pautas digitales pagadas y difusión de noticias falsas (*fake news*)** orquestada en mi contra por actores gubernamentales y partidistas —entre ellos el Gobernador Samuel García Sepúlveda, y la estructura de Movimiento Ciudadano en Nuevo León—.

Dicha estrategia de linchamiento digital no constituye una crítica política legítima amparada por la libertad de expresión, sino que actualiza directamente las hipótesis de **Violencia Mediática y Digital contra las Mujeres en Razón de Género** previstas en los **artículos 20 Quáter y 20 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)**, así como la **Tesis XVI/2018** de este Tribunal Electoral (*"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS EXPRESIONES QUE LA ACTUALIZAN NO ESTÁN PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"*).

En efecto, al valorar este fenómeno bajo la metodología de perspectiva de género exigida por la **Jurisprudencia 14/2024**, esta Sala Regional debe advertir que las imputaciones falsas y pautadas en redes sociales responden a un móvil específico de **obstrucción institucional y violencia simbólica**:

1. **Ataque directo a la función legislativa estratégica.** Como [redacted] me encuentro [redacted] La campaña de desprestigio busca desgastar mi autoridad moral, intimidarme y coaccionar mi actuación parlamentaria mediante el escarnio público fabricado, obstaculizando de manera grave el ejercicio libre y autónomo de mi cargo constitucional (**Jurisprudencia 20/2010**).

[redacted]

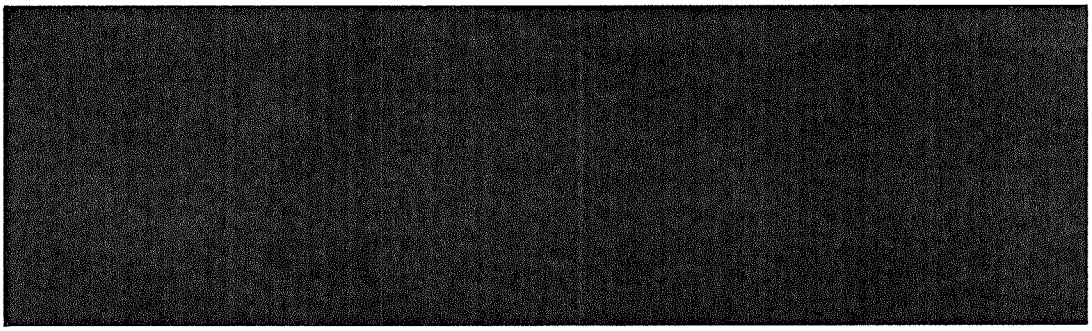

3. **Asimetría de poder y violencia institucional.** No se trata de expresiones espontáneas de la ciudadanía, sino de una maquinaria sincronizada de comunicación política y pautas pagadas en plataformas digitales (**Meta Platforms, Inc., X Corp. y Google LLC**) impulsada desde el aparato gubernamental y partidista en contravención al **artículo 134 de la Constitución Federal**, generando una asimetría abrumadora que me coloca en un estado de vulnerabilidad e indefensión permanente.

Por ello, resulta urgente que esta Sala Regional ordene de inmediato el cese de esta campaña de violencia digital y el retiro cautelar de las pautas activas, pues permitir su continuidad mientras se dictamina [redacted] consumaría de manera irreparable la obstrucción a mi función legislativa y el daño a mi integridad moral y política y revoque el Acuerdo Plenario impugnado y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que **reasuma su competencia constitucional exclusiva** para conocer y resolver en la vía del Juicio Ciudadano la obstrucción al ejercicio de mi cargo público, sin delegar ni fragmentar dicha tutela en una autoridad administrativa incompetente.

SEXTO AGRAVIO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA EXTERNA Y DEBIDA DILIGENCIA (ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL), AL MUTILAR LA CAUSA DE PEDIR, OMITIR PRUEBAS ACTIVAS EN META (IDs) E IGNORAR LA AFECTACIÓN AL CARGO LEGISLATIVO.

Fuente del agravio. Antecedente 1.1, Considerandos 4, 4.1, 5 y Resolutivo PRIMERO del Acuerdo Plenario impugnado.

Preceptos y jurisprudencia violados. Artículos 1°, 14, 16, 17 y 35, fracción II, de la Constitución Federal; 25 de la CADH; Jurisprudencias 12/2001, 43/2002, 20/2010, 14/2015, 8/2023 de la Sala Superior y precedentes **SM-JDC-158/2023**, **SM-JDC-43/2024** y **SM-JDC-53/2023** de la Sala Regional Monterrey.

Concepto de violación. El acuerdo vulnera la congruencia externa y exhaustividad (artículo 17 constitucional) al incurrir en las siguientes omisiones y desviaciones:

1. Mutilación de la causa de pedir (página 2). El Tribunal responsable redujo indebidamente los hechos [redacted]

2. Descarte indebido de pruebas y anuncios activos con IDs de Meta [redacted] Se negaron medidas cautelares aduciendo falta de certificación oficial, ignorando la matriz forense y [redacted] los cuales eran verificables directamente en la Biblioteca de Anuncios de Meta sin necesidad de trámites administrativos.

3. Omisión sobre la imputación falsa de inhabilitación (página 30). El Tribunal guardó silencio absoluto respecto a la difusión por páginas satélite de una supuesta [redacted] ocultando dolosamente

que tales resoluciones fueron declaradas **judicialmente nulas desde 2020**, con el fin de invalidar mi autoridad legal y técnica al frente de la comisión.

4. Falta de pronunciamiento sobre la saturación automatizada (*bots*) en mis canales oficiales de comunicación legislativa y afectación material a mi vínculo con la ciudadanía representada [redacted] En mi escrito inicial de demanda denuncié expresamente que la operación coordinada en mi contra incluyó la **inyección masiva y sincronizada de cuentas automatizadas (*bots*) y comentarios idénticos** directamente sobre [redacted] invisibilizando una forma concreta de bloqueo material a mi función representativa.

Al respecto, solicito a esta Sala Regional Monterrey valorar este fenómeno bajo la óptica garantista fijada en su propio precedente [redacted] atendiendo a tres razones jurídicas y materiales que demuestran por qué la saturación automatizada de los canales de una legisladora sí obstruye el ejercicio efectivo del cargo:

a) Función constitucional de los canales oficiales de una Diputada. Las cuentas institucionales de una persona legisladora no son espacios meramente recreativos o personales, sino **herramientas oficiales de rendición de cuentas, difusión** [redacted] **recepción de demandas ciudadanas y consulta pública** (en este caso, [redacted] mediante las cuales se

materializa el vínculo representativo protegido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

b) Bloqueo técnico y secuestro de la interlocución ciudadana. Cuando se inyectan de forma coordinada miles de mensajes automatizados, repetitivos e injuriosos (*bots*) en las publicaciones oficiales de una diputada, **se sabotea técnicamente su canal de trabajo**: se sepultan las opiniones reales de la ciudadanía de Nuevo León, se inhibe la participación legítima de vecinos, especialistas y organizaciones que desean aportar observaciones al presupuesto estatal, y se impide que la legisladora informe eficazmente sobre sus dictámenes y votaciones.

c) Vulneración directa al estándar del precedente [redacted]. En dicha ejecutoria, esta Sala Regional Monterrey estableció que las personas representantes populares tienen el derecho fundamental a contar con las **condiciones materiales, técnicas, institucionales y comunicacionales óptimas** para desplegar sus facultades deliberativas, legislativas y de fiscalización libres de interferencias arbitrarias. Permitir que actores externos secuestren y saturen mediante herramientas automatizadas los canales oficiales de comunicación parlamentaria vacía de eficacia ese derecho y convierte la función representativa en un ejercicio obstruido.

En consecuencia, la omisión del Tribunal local de estudiar este bloqueo comunicacional constituye una falta grave de exhaustividad (artículo 17 constitucional) y confirma la necesidad de revocar el desechamiento para tutelar el libre desempeño de mi mandato legislativo.

5. Aplicación descontextualizada del precedente SM-JDC-331/2020 y omisión injustificada de aplicar la línea jurisprudencial vigente de esta Sala Regional Monterrey para diputadas locales de Nuevo León (**SM-**

JDC-158/2023, **SM-JDC-43/2024** y **SM-JDC-53/2023**). El Tribunal Electoral de Nuevo León fundamentó indebidamente su desechamiento al citar el precedente **SM-JDC-331/2020** —el que derivó de un conflicto interno entre particulares y militantes de un partido, sin implicar un cargo de elección popular o intromisión de otro poder—, apartándose sin justificación de los criterios específicos emitidos por esta Sala Regional Monterrey para tutelar el desempeño parlamentario de las legisladoras locales, hechos valer oportunamente en la demanda primigenia.

La autoridad local omitió analizar el fondo de la controversia aplicando los precedentes obligatorios de esta Sala Regional:

a) SM-JDC-158/2023 (Procedencia del JDC ante hostigamiento y violencia digital). Establece que cuando una diputada de Nuevo León denuncia asedio mediático o intimidación digital que inhiba su función parlamentaria, el Juicio de la Ciudadanía es la vía directa y competente, sin condicionarlo a un procedimiento administrativo sancionador.

b) SM-JDC-43/2024 (Prohibición de evaluar la obstrucción desde el formalismo). Determina que la obstrucción al cargo no puede descartarse por el simple hecho de conservar la curul, obligando a valorar el impacto material y sustancial en el núcleo de las atribuciones legislativas, como ocurre [redacted]

c) SM-JDC-53/2023 (Condiciones institucionales y comunicacionales libres de interferencias). Reconoce el derecho fundamental de las representantes populares a contar con entornos óptimos para su labor deliberativa y de fiscalización, lo cual resulta incompatible con la saturación y descrédito de canales oficiales de comunicación legislativa.

Al preferir un criterio sobre disputas partidistas en lugar de aplicar la línea jurisprudencial específica para las diputadas de Nuevo León, el Tribunal responsable vulneró los principios de debida fundamentación, motivación y exhaustividad, por lo que procede revocar el desechamiento y ordenar la admisión de la demanda.

Se solicita a la Sala Regional Monterrey revocar el Acuerdo Plenario, dictar medidas cautelares urgentes (incluyendo ordenar a Meta Platforms, Inc. la baja de los anuncios activos) y entrar al estudio de fondo de la obstrucción al cargo.

XII. VULNERACIÓN A LA INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA, EFECTO INHIBIDOR COLECTIVO Y VISTA POR POSIBLE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS EN PAUTAS DIGITALES.

Finalmente, esta Sala Regional debe advertir que las presiones institucionales y la campaña digital orquestada en mi contra vulneran de forma directa la **garantía constitucional de inviolabilidad parlamentaria** consagrada en el **artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conforme a la que las diputadas y los diputados somos inviolables por las opiniones que manifestemos en el desempeño de nuestros cargos y jamás podremos ser reconvenidos ni coaccionados por ellas.

Instrumentalizar el aparato gubernamental y campañas de linchamiento digital para exigir mi destitución justo en el momento en que presido [redacted]

Asimismo, dado que la difusión masiva y sincronizada de ataques y peticiones de remoción en plataformas digitales implica erogaciones económicas significativas en

pautas publicitarias y operación mediática, solicito que esta Sala Regional **dé vista inmediata al Instituto Nacional Electoral (INE) y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL)** para que, en el ámbito de sus atribuciones de fiscalización y vigilancia del **artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal**, investiguen el origen de los recursos financieros utilizados para pautar dichos contenidos y sancionen cualquier posible desvío de recursos públicos o gasto propagandístico prohibido.

XIII. SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES.

Con fundamento en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 a 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la **Jurisprudencia 1/2023** (*"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PUEDEN DICTARSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO Y SUBSISTIR HASTA QUE CESE EL RIESGO"*), solicito a esta Sala Regional Monterrey que de plano, en el mismo acuerdo de radicación, **dicte medidas de protección inmediatas a mi favor y en salvaguarda de la identidad e** [redacted] ordenando a las personas servidoras públicas y sujetos señalados, así como a cualquier autoridad vinculada, que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, presión, coacción, descalificación personal, represalia, exposición familiar o intento de remoción irregular que obstaculice el libre ejercicio de mi cargo [redacted]—sin que ello implique censura previa ni restricción al debate público legítimo, sino el estricto cumplimiento de su deber gconstitucional de prudencia discursiva y respeto a la división de poderes—, medidas que deberán subsistir hasta en tanto cese el riesgo y se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

Garantía de efecto útil (*effet utile*) y prohibición de reenvíos dilatorios. Finalmente, se solicita respetuosamente a esta Sala Regional Monterrey que, a fin

de evitar que la tutela judicial efectiva se torne ilusoria mediante reenvíos sucesivos entre instancias locales mientras transcurre el plazo fatal de dictaminación del [redacted] **decrete directamente las medidas de protección y de no repetición urgentes en esta sede federal** y, al revocar el acuerdo impugnado, **ordene de manera expresa y vinculante al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León admitir de inmediato el Juicio de la Ciudadanía** —sin que pueda desecharlo nuevamente por supuesta incompetencia material o falta de acto formal— y dictar sentencia de fondo con perspectiva de género en un plazo perentorio no mayor a cinco días naturales.

XIV. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las constancias originales que integran el expediente [redacted] del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (incluyendo el escrito inicial de demanda presentado ante esta Sala Regional Monterrey en el diverso [redacted] sus anexos documentales, reportes de la Biblioteca de Anuncios de Meta, el dispositivo USB aportado y el Acuerdo Plenario impugnado de dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis), mismas que la autoridad responsable deberá remitir íntegras a esta Sala Regional al rendir su informe circunstanciado.

2. **TÉCNICAS Y DOCUMENTALES SUPERVENIENTES (Artículo 16, párrafo 4, en relación con el diverso 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).** Consistentes en los hechos notorios, enlaces electrónicos y testigos gráficos que se insertan y detallan en el anexo de esta demanda, los cuales acreditan la convocatoria difundida para recolectar firmas exigiendo mi destitución. Dichas probanzas revisten el carácter de supervenientes respecto de la demanda primigenia, al haberse generado con posterioridad a dicha

presentación y en el marco del acuerdo impugnado. Conforme a la **Jurisprudencia 12/2024** y al criterio sustentado en el expediente **SUP-REP-738/2024**, el titular del Ejecutivo local y su aparato estatal están sujetos a un deber reforzado de neutralidad debido a su efecto altavoz y asimetría institucional, buscando desnaturalizar el debate democrático.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente expediente y el de origen, en cuanto favorezca a los intereses y derechos de la suscrita.

4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En los mismos términos que la probanza anterior.

XV. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Honorable Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del Acuerdo Plenario de dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente [redacted]

SEGUNDO. Ordenar que se mantenga de manera estricta la reserva y protección de mis datos personales (**DATO PROTEGIDO**) en todas las actuaciones, listas de acuerdos, estrados y resoluciones públicas que se emitan en la sustanciación del presente juicio, así como en relación con los datos de mi cónyuge, en observancia al principio del interés superior de la niñez.

TERCERO. En caso de presentarse este escrito directamente ante esa Sala Regional, y dada la urgencia extrema del asunto, requerir de manera inmediata a la autoridad responsable para que dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas rinda su informe circunstanciado y remita el expediente original [redacted] incluyendo el dispositivo USB y la totalidad de los anexos técnicos aportados desde la demanda primigenia, sin perjuicio de que posteriormente remita las constancias de publicitación de ley.

CUARTO. De plano, en el mismo acuerdo de radicación y sin esperar al dictado de la sentencia de fondo, **decretar las medidas de protección, cautelares y de tutela preventiva (no repetición) urgentes solicitadas**, cuya finalidad exclusiva es salvaguardar mi integridad, [redacted] —sin constituir censura previa sobre el debate público legítimo—, ordenando a las personas servidoras públicas y actores denunciados el **cese inmediato y la abstención futura de actos de intimidación, descalificación personal, difusión de convocatorias de destitución y** [redacted] en estricto apego a su deber constitucional de prudencia discursiva y neutralidad; así como vincular directamente a las plataformas digitales Meta Platforms, Inc., X Corp. y Google LLC para el retiro inmediato de las pautas activas que reproducen dichos ataques ilícitos.

QUINTO. Previos los trámites de ley, **revocar el Acuerdo Plenario impugnado** —dejando insubsistente tanto el desechamiento de plano como el indebido reencauzamiento ordenado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León—, a efecto de declarar procedente la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, **precisando que la pretensión de la suscrita no es punitiva ni sancionatoria** (materia de los Procedimientos Especiales Sancionadores ya radicados ante la autoridad administrativa), **sino estrictamente preventiva y de restitución de las**

condiciones de libre ejercicio del cargo, enfocada en cesar la interferencia institucional y las presiones sistemáticas en mi contra y dictar las **garantías de no repetición** conducentes.

SEXTO. Dada la extrema urgencia constitucional derivada de [redacted] la proximidad del inicio formal [redacted] Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que resulte procesalmente viable; o bien, **ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que admita de inmediato la demanda**, emplace a las partes, aplique la reversión de la carga de la prueba y dicte sentencia de fondo con perspectiva de género en un plazo breve y perentorio no mayor a cinco días naturales.

PR[redacted]IO

Monterrey, Nue[redacted]u presentación.

[redacted]

NOV 20 '26 15:48 176

TRIBUNAL ELECTORAL
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN -76- FOJAS
CON -SIN- ANEXOS

[redacted]

OFICIAL DE PARTES.
Marcela Maldonado

* S/A